

## **Código del Niño - Índice**

Capítulo I DEL CONSEJO DEL NIÑO

Capítulo II DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES

Capítulo III DE LAS COMISIONES DE COOPERACIÓN

Capítulo IV DEL FICHERO ARCHIVO CENTRAL

Capítulo V DE LA PROTECCIÓN PRENATAL

Capítulo VI DE LA PROTECCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA

Capítulo VII DE LA PROTECCIÓN A LA SEGUNDA INFANCIA

Capítulo VIII DE LA ADOLESCENCIA Y TRABAJO

Capítulo IX HIGIENE

Capítulo X DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL Y MORAL

Capítulo XI DEL SERVICIO SOCIAL

Capítulo XII DEL JUZGADO LETRADO DE MENORES

Sección 1ª COMPETENCIA - ATRIBUCIONES - SUBROGACIÓN

Sección 2ª MENORES ABANDONADOS MORAL O MATERIALMENTE - MEDIDAS A ADOPTARSE

Sección 3ª MENORES ABANDONADOS (PROCEDIMIENTO)

Sección 4ª PROCEDIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN

Sección 5ª PÉRDIDA Y REHABILITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Sección 6ª GUARDA DE MENORES. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Sección 7ª DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo XIII DE LA ADOPCIÓN

Capítulo XIV DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Capítulo XV DE LA CONDICIÓN LEGAL DEL HIJO NATURAL

Capítulo XVI DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Capítulo XVII DEL TRABAJO DE LOS MENORES

Capítulo XVIII DE LA PRESERVACIÓN DE LA TUBERCULOSIS Y LA SÍFILIS EN LA INFANCIA

Capítulo XIX DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS

Capítulo XX DISPOSICIONES GENERALES

# Código del Niño

Ley 9.342

*Se aprueba el Código del Niño, introduciéndose modificaciones.*

Asamblea Deliberante

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley de 16 de noviembre de 1933,

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el proyecto de "Código del Niño" formulado por la Comisión Asesora del Ministerio de Protección a la Infancia, integrado por el señor Ministro de Protección a la Infancia, doctor Roberto Berro, y los señores doctor Luis Morquio, doctor Melitón Romero, doctor Julio A. Bauzá, doctora Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, señor Emilio Fournié, doctor Víctor Escardó y Anaya y doctor José Infanzozzi y remitido por el Poder Ejecutivo a la Comisión Legislativa Permanente, con fecha 8 de febrero de 1934.

Art. 2º.- Introdúcense en dicho Código las siguientes sustituciones, modificaciones y ampliaciones: (incorporadas al texto definitivo)

## CÓDIGO DEL NIÑO (1)

### Capítulo I

#### DEL CONSEJO DEL NIÑO (2)

Artículo 1º.- El Consejo del Niño es la entidad dirigente de todo lo relativo a la vida y bienestar de los menores desde su gestación hasta la mayoría de edad (3).

Art. 2º.- Estará integrado por un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, que deberá ser persona de versación notoria en los problemas de la infancia, el que tendrá el sueldo que le marque la ley de Presupuesto, y ocho miembros honorarios, designados en la siguiente forma:

El Director del Instituto de Clínica Pediátrica y Puericultura.

El Director del Instituto Normal "María Stagnero de Munar".

Un abogado, designado por la Alta Corte de Justicia.

Un maestro, designado por el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal.

Un delegado del Consejo de Trabajo.

Un delegado del Consejo de Enseñanza Industrial.

Un delegado de las instituciones privadas de protección a la infancia, designados estos tres últimos, por el Poder Ejecutivo de ternas propuestas por aquellas instituciones.

Un Ingeniero Agrónomo delegado de la Facultad de Agronomía, designado por el Consejo de la misma.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de elección de la terna a proponerse por las instituciones privadas, y procurará que la mujer esté representada en el Consejo.

El Ministro del ramo podrá concurrir a las sesiones del Consejo y en esos casos presidirá la sesión. (4)

Art. 3º.- El Presidente y los miembros del Consejo durarán seis años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Los miembros del Consejo se renovarán por mitades, a cuyo efecto al iniciarse las tareas del primer Consejo se sortearán los que cesarán a los tres años. (5)

Art. 4º.- El Consejo del Niño para la mejor realización de sus cometidos organizará las siguientes divisiones técnicas, que podrán ser aumentadas o refundidas, asignándoles las funciones que considere oportuno, sean en forma permanente o accidental:

Prenatal.

Primera infancia (hasta los 3 años).

Segunda infancia (hasta los 14 años).

Adolescencia y Trabajo (hasta los 21 años).

Higiene.

Educación.

Servicio Social.

Jurídica.

Cuyos Directores concurrirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto. (6)

Art. 5º.- El Juez Letrado de Menores desempeñará la dirección de la División Jurídica (7). Los otros Directores serán designados por el Consejo del Niño, pero se mantendrá en ese cargo a los que los desempeñen en las divisiones que están organizadas actualmente.

Todos los demás cargos técnicos o administrativos del Consejo del Niño y de sus dependencias serán provistos por concurso, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para cada caso. El personal de servicio será designado por el Consejo a propuesta de los Directores de las divisiones respectivas. (8)

Art. 6º.- El Presidente del Consejo es a la vez Director General de la Institución, bajo cuya directa dependencia funcionarán todas las divisiones técnicas y las secciones administrativas. (9)

Art. 7º.- El Consejo del Niño, sea directamente o por intermedio de los Comités Departamentales o Locales, tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y contralor de los establecimientos y servicios destinados a atender las siguientes necesidades:

a) Asistencia de la mujer embarazada.

b) Asistencia a la madre y al recién nacido.

c) Asistencia a la madre soltera, desde los puntos de vista material, legal y moral.

d) Asistencia del lactante y del niño pequeño.

e) Asistencia de los niños enfermos, anormales, etc.

f) Asistencia y educación del niño en edad preescolar, escolar y liceal. (10)

g) Asistencia y protección de los niños abandonados, hasta la mayoría de edad.

h) Asistencia y protección de los niños en falta social hasta la mayoría de edad.

i) Asistencia y protección al menor y a la madre que trabajen. (11)

Art. 8º.- El Consejo del Niño tratará de estimular, favorecer y proponer la creación de obras de protección al niño, sean públicas o privadas, estableciendo la debida correlación entre ellas.

Art. 9º.- El Consejo del Niño tiene los cometidos siguientes:

a) Fundar con sus propios recursos o gestionar de instituciones públicas o privadas, la creación de instituciones, obras y servicios que llenen las necesidades de que habla el artículo 7º.

b) Uniformar los procedimientos determinando la orientación general y fijando las directrices a que deben ajustarse las obras de protección a la madre y al niño.

c) Subvencionar a instituciones privadas de protección al niño en los casos que sean de interés público.

d) Realizar la educación popular en cuanto se refiere a la higiene del niño, a la formación de buenos hábitos, a la educación familiar, a su vida social y moral, etc., por medio de conferencias, exposiciones, revistas, folletos, volantes, carteles, etc..

e) Gestionar la sanción o reforma de leyes y decretos que se refieran al niño.

f) Gestionar de las autoridades competentes la observación, suspensión o clausura de aquellas instituciones, obras o servicios contrarios a la vida o al bienestar del niño.

- g) Llevar la ficha individual de todo niño que tenga relación con él por cualquier motivo, continuándola en cuanto sea posible hasta la mayoría de edad.
- h) Organizar en forma permanente la lucha contra el analfabetismo y los males sociales.
- i) Realizar encuestas o investigaciones sobre cualquier cuestión que se refiere al niño, pudiendo requerir con tal objeto la cooperación de las instituciones públicas.
- j) Hacer un detenido estudio estadístico de todos los datos relacionados con la vida intelectual, moral y física de nuestros niños, a fin de llegar a conclusiones concretas que permitan orientar la acción futura del Consejo y que tiendan de un modo más especial a la disminución de la mortalidad infantil.
- k) Intervenir en todo pedido de personería jurídica de instituciones de protección al niño, para aconsejar lo que estime más conveniente.
- l) Gestionar de las Intendencias Municipales la habilitación de espacios especiales en las plazas y parques públicos destinados al juego de los niños.
- m) Estudiar la implantación de un "seguro social de familia" para los casos en que los padres se imposibiliten para el trabajo y que permita la buena asistencia social de los hijos.
- n) Dirigir el Boletín Oficial del Consejo del Niño. (12)

Art. 10.- El Consejo del Niño podrá tener asociados, sean personas o instituciones, con contribuciones pecuniarias que se determinarán reglamentariamente. (13)

## Capítulo II

### DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES (14)

Artículo 11.- En cada Departamento, excepto Montevideo, se nombrará un Comité Departamental Delegado, compuesto por el Juez Letrado Departamental, el Intendente Municipal, el Jefe de Policía, el Inspector de Escuelas, el Director del Liceo de la Capital, y cuatro miembros designados por el Consejo del Niño, uno de los cuales por lo menos, deberá ser médico. El Jefe de Policía y el Intendente Municipal, si no pudieran actuar personalmente, podrán designar quién debe reemplazarlos en el Comité Departamental. Una vez constituido, este Comité designará sus autoridades.

Art. 12. Los Comités Departamentales constituirán Comités Locales formados por cinco miembros designados por ellos, en los centros urbanos o rurales donde sea conveniente.

Art. 13.- Los Comités Departamentales y los Locales entenderán en las mismas cuestiones que el Consejo Central, según los principios y directivas, trazadas por éste. En todos los Comités habrá por lo menos una mujer.

## Capítulo III

### DE LAS COMISIONES DE COOPERACIÓN

Artículo 14.- El Consejo del Niño establecerá en todos los servicios a su cargo, cuando lo crea conveniente, Comisiones de Cooperación, preferentemente constituidas por mujeres.

Obligatoriamente, establécese la Comisión de Extensión Cultural y de Protección de Egresados, la que será presidida por el Director del Instituto Normal, en su carácter de Consejero. Esta Comisión formará Subcomisiones integradas especialmente por maestros, profesores, alumnos normalistas y universitarios y además por personas que tengan las condiciones a que hace referencia la última parte del artículo 16.

Esta Comisión se ocupará especialmente:

- 1) De orientar la extensión cultural en el sentido de despertar en el niño nobles sentimientos de solidaridad.
- 2) Ejercerá la protección moral y material de los egresados, procurando su adaptación a la vida social y que obtengan trabajo, interesando en su obra al Estado y a los particulares. El Consejo del Niño facilitará los medios necesarios para dar cumplimiento a esa finalidad. (15)

Art. 15.- Las Comisiones a que hace referencia el inciso 1º del Art. 14 serán presididas por los jefes de los Servicios. (16)

No tendrán intervención directa en la parte técnica o administrativa, pero contribuirán a obtener todas las mejoras necesarias en favor del niño y a desarrollar el ambiente familiar y de cariño necesario para hacer de la obra de la infancia por encima de una obra técnica y social, una obra de corazón.

Art. 16.- Estas Comisiones estarán constituidas por personas designadas por los diferentes jefes de los servicios o directamente por el Consejo del Niño, o por los dos, de preferencia con aquellas personas que por sus puestos o situación tengan mayor influencia social o moral.

#### Capítulo IV

#### DEL FICHERO ARCHIVO CENTRAL

Artículo 17.- El Consejo del Niño establecerá un fichero archivo central, donde estarán inscriptos todos los niños que tengan cualquier relación con él. Este archivo tendrá todos los índices necesarios para la búsqueda fácil y rápida.

Art. 18.- Cada niño tendrá una libreta ficha-guía, en la que constarán todas las anotaciones que correspondan, indicando el número de cada servicio, vacunaciones, visitas médicas, subsidios, etc. Esta libreta será la única que debe llevar el encargado del niño y todos los datos que le interesen deberán consignarse en ella.

Art. 19.- Cada niño tendrá una ficha médico-social que no saldrá del servicio, en la que se anotará todo lo relativo desde el punto de vista médico-social.

Esta ficha pasará de uno a otro servicio por intermedio del fichero archivo central.

Art. 20.- Cada niño tendrá un número propio dado por el archivo fichero central que le acompañará hasta la mayoría de edad.

Art. 21.- Cada uno de los Comités Departamentales organizará el fichero de su zona, relacionándolo con el fichero archivo central.

Art. 22.- Una vez establecido el "Servicio Social" corresponderá a éste la organización del fichero de familias asistidas.

#### Capítulo V

#### DE LA PROTECCIÓN PRENATAL

Artículo 23.- La protección prenatal, comprende la protección del niño antes de su nacimiento entendida en la forma más amplia, moderna y científica. Ella abarca la parte médica, social y moral, siendo la primera realizada por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 24.- Comprenderá por lo tanto:

- a) La eugenesia y el consultorio prenupcial
- b) La protección y asistencia del embarazo.
- c) La asistencia del parto y del puerperio.
- d) Las cantinas maternas.
- e) Los refugios de embarazadas.
- f) Los asilos de madres.
- g) El seguro de maternidad.

- h) La enseñanza de la puericultura prenatal.
- i) Otros medios que puedan convenir según las circunstancias. (17)

Art. 25.- La eugenesia será dada como consejo y en forma amplia y completa. Ella se realizará por los distintos organismos sin perjuicio de la enseñanza especial como lo prevé el inciso h). Las medidas de orden eugenésico no podrán aplicarse contra el parecer de los interesados.

Art. 26.- El Consejo del Niño estudiará las condiciones eugénicas de la inmigración, aconsejando los medios más convenientes para la conservación de la raza.

Art. 27.- Se hará propaganda persuasiva para obtener la mayor concurrencia de futuros cónyuges a los "Consultorios médicos prenupciales", a cargo del Ministerio de Salud Pública. Los Oficiales del Registro Civil aconsejarán a los futuros cónyuges acerca de las ventajas de la consulta prenupcial, dejando constancia en el acta de inscripción de haberlo hecho así.

Art. 28.- La protección y asistencia de la mujer grávida se efectuará en las policlínicas y servicios hospitalarios correspondientes a cargo del Ministerio de Salud Pública. (18)

Art. 29.- La asistencia del parto se efectuará por los organismos correspondientes:

- a) De preferencia en las maternidades
- b) A domicilio.

Art. 30.- La división prenatal procurará que en las cantinas maternas se dé alimentación a las embarazadas que lo necesiten.

Art. 31.- El Consejo del Niño y el Ministerio de Salud Pública convendrán la forma en que ambos puedan realizar sin interferencias las funciones de propaganda, y las de asistencia médica y social.

Art. 32.- La división prenatal colaborará con las autoridades de Salud Pública en la organización y funcionamiento de refugios de embarazadas o asilos de madres con sus hijos, para aquellas mujeres abandonadas o enteramente desprovistas de recursos. De acuerdo con su estado trabajarán en ellos las mujeres, procediéndose a una instrucción conveniente.

Art. 33.- El Consejo del Niño estudiará el seguro de maternidad procurando su realización por los organismos correspondientes.

Art. 34.- La división prenatal organizará la enseñanza popular a las madres y futuras madres.

Art. 35.- La división prenatal estará dirigida por un médico obstetra.

Art. 36.- Toda mujer grávida indigente y privada de recursos tiene derecho a la protección prenatal, y en caso de urgencia cualquier grávida siempre que abone la retribución que reglamentariamente se establecerá.

Art. 37.- Toda mujer en estado de gravidez tendrá derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable según prescripción médica. Si la ausencia del trabajo durare menos de cuatro meses, tendrá derecho al salario íntegro de la ausencia. Si excediere de ese plazo, ganará medio salario hasta el término de seis meses. El empleo deberá ser conservado si retornase en condiciones normales. En el caso previsto la obrera no podrá ser despedida. Si lo fuere, el patrón deberá satisfacer un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda. (19)

Art. 38.- Transcurrida la primera semana, el niño pasará a depender de la división de primera infancia.

Art. 39.- En la ciudad de Montevideo y en las del interior en las que sea posible, existirán servicios de protección prenatal debidamente organizados. En las restantes localidades, mientras no se establezcan, el Consejo del Niño colaborará en esta protección de acuerdo con el Ministerio de Salud Pública (26). (18)

Art. 40.- Todos los que presten en cualquier modo asistencia o protección a las mujeres grávidas están obligados a guardar el secreto.

## Capítulo VI

### DE LA PROTECCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 41.- Esta división tendrá a su cargo la protección del niño desde su nacimiento hasta los tres años, comprendiendo las siguientes secciones, sin perjuicio de las que pudieran agregarse:

- a) La Casa del Niño con sus distintas reparticiones: cuna, crèche, oficina de nodrizas, escuela de niñeras diplomadas y cocina central.
- b) Los consultorios gotas de leche.
- c) Los albergues para niños menores de tres años.
- d) Las casas-albergues para madres con niños pequeños.
- e) Las cantinas maternas.

Art. 42.- El Consejo del Niño tendrá el contralor de todo menor durante los tres primeros años y lo ejercerá por intermedio de los Institutos de su dependencia en todos aquellos casos que lo considere necesario por la falta de vigilancia médica.

Art. 43.- Para la mejor realización de este cometido los Jueces de Paz pasarán semanalmente al Consejo del Niño o a los Comités Departamentales una relación de los nacimientos habidos durante ese período. (20)

Art. 44.- La inscripción y concurrencia de los niños, que se encuentran en el caso del artículo 42, a los Servicios de Protección a la Infancia, es obligatoria, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Art. 45.- La colocación de nodrizas, o la venta de leche materna quedan sujetas a las siguientes restricciones:

1º. Sólo podrán ser nodrizas:

- a) Las madres de niños mayores de seis meses.
- b) Las madres, sin recursos, de niños sanos y bien desarrollados de más de tres meses, y a condición de que su hijo sea amamantado a pecho, por ella u otra mujer hasta la edad de seis meses como mínimo.
- c) Las madres cuyo niño haya fallecido antes del tiempo a que se refiere el inciso a).

2º. En ningún caso una mujer podrá colocarse como nodriza, ni recibir niños para amamantar, sin haberse inscripto antes en el registro respectivo y sin haber sido autorizada por la oficina médica competente, siempre que la hubiera en la localidad.

3º. Toda nodriza que se coloque en forma clandestina y toda persona que reciba en su domicilio una nodriza no autorizada, serán pasibles de una multa de diez a cincuenta pesos, o prisión equivalente.

Art. 46.- A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, se establecerán en todas las ciudades en las que funcionen servicios de protección a la infancia, oficinas para el examen médico de las nodrizas.

Art. 47.- Toda persona que reciba en su domicilio niños menores de tres años, extraños a su familia por un plazo mayor de 48 horas, para su alimentación y cuidados generales, está obligada a hacer la denuncia correspondiente dentro de un plazo de tres días, y a sujetarse a las disposiciones reglamentarias que se dicten. (21)



Art. 48.- La entrega de niños huérfanos o indigentes, para ser colocados bajo tutela del Consejo del Niño, sólo procederá cuando sea conveniente para la salud física o moral del niño a solicitud del padre, de la madre o de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre el niño.

Art. 49.- La admisión de niños en la Cuna, sólo se realizará por la oficina de admisión, con las reservas más rigurosas cuando se trate de causas de orden social o familiar.

Art. 50.- La admisión de niños de familias no indigentes se hará por excepción, quedando sometida a las restricciones que dicte el Consejo del Niño.

Art. 51.- Queda prohibida la separación de un niño menor de tres años del hogar al que pertenece para entregarlo a otra persona extraña a la familia, o para colocarlo en una institución sin la debida autorización de la oficina respectiva, dependiente del Servicio de protección a la infancia.

Art. 52.- Siempre que el mantenimiento del niño en el hogar resulte beneficioso para éste, se tratará de evitar su separación, mediante la concesión de un subsidio, de conformidad con los recursos disponibles y con la reglamentación que se establezca. (22)

Art. 53.- Este subsidio podrá durar hasta un año y ser renovado hasta por un plazo igual en caso de absoluta necesidad.

Art. 54.- Siempre que razones poderosas hagan imposible la permanencia del niño con su madre, se procurará su colocación en un ambiente familiar, prefiriéndola a cualquier otra solución. (23)

## Capítulo VII

### DE LA PROTECCIÓN A LA SEGUNDA INFANCIA

Artículo 55.- Esta división atenderá todo lo concerniente a la vida y bienestar del niño desde los 3 a los 14 años de edad.

Art. 56.- Le corresponderá por consiguiente la organización de toda obra de protección a la infancia durante los períodos preescolar y escolar.

Art. 57.- La orientación fundamental de su acción será tratar de mantener al niño en su propio hogar, buscándole un sustitutivo a quien le falte moral o materialmente el hogar paterno. Con esta finalidad dará preferencia al sistema llamado de "colocación familiar", organizado técnicamente y bajo rigurosa vigilancia. (23)

Art. 58.- Cuando fuese conveniente, y por breves períodos, podrá recurrir también al sistema de los subsidios a los propios padres, a fin de impedir el abandono del niño por un episodio agudo de carácter social.

Art. 59.- La organización de las instituciones tipo asilo o internado, se orientará en lo posible hacia un régimen familiar o de casas-hogares.

Art. 60.- Los padres o tutores de un niño menor de 12 años no podrán entregarlo a personas extrañas a la familia de éste, sin la previa autorización del Consejo del Niño.

Art. 61.- La División Segunda Infancia cooperará con las otras divisiones en la protección intelectual, moral y física del niño.

## Capítulo VIII

## DE LA ADOLESCENCIA Y TRABAJO

Artículo 62.- Esta división atenderá a los menores de ambos sexos desde los 14 años hasta su mayoría de edad, comprendiendo la preparación para el trabajo y el trabajo mismo, en los niños normales y en aquellos que por su conducta antisocial deban ser corregidos en establecimientos especiales. (24)

Art. 63.- Los establecimientos de régimen interno, sean reformatorios, colonias, escuelas-talleres, del hogar, o de cualquier otra índole, deberán ser organizados en lo posible dentro de algunos de los sistemas llamados familiares o de casas-hogares.

Art. 64.- Deberá preferirse la "colocación familiar vigilada" de estos menores y cuando se pueda en su propio hogar, pudiendo en algunos casos de excepción recurrirse a un subsidio temporario.

Art. 65.- Los gobiernos nacional y municipal deben dar preferencia en la provisión de las vacantes que se produzcan en los talleres y oficinas de su jurisdicción a los egresados con buena conducta de los establecimientos de protección a la infancia que dependan de este Consejo del Niño. (25)

Art. 66.- Esta división propenderá a la formación de "Comisiones de Perseverancia" las que dedicarán su esfuerzo a vigilar las condiciones búsqueda, mantenimiento y mejora del trabajo encomendado a los menores que no tengan familia, de acuerdo con las normas y disposiciones que oportunamente establecerá el Consejo del Niño.

Art. 67.- La División Adolescencia podrá organizar desde los 12 años la preparación y aprendizaje para el trabajo. (26)

Art. 68.- La División Adolescencia tomará a su cargo todo lo que se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones del presente Código referente a trabajos de los menores.

## Capítulo IX

### HIGIENE (27)

Artículo 69.- Corresponde a esta División lo siguiente:

- a) El estudio de todos los problemas higiénicos del niño (causas de mortalidad y morbilidad, epidemiología y profilaxis, habitación, alimentación, desarrollo, cultura física, etc.).
- b) El servicio de salud escolar, comprendiendo las clínicas y laboratorios generales y especiales, para examen de alumnos y maestros, escuelas al aire libre, preventorios y campamentos escolares, colonias de vacaciones, alimentación del escolar (copas de leche, refectorios, etc.), niños retardados y anormales, ciegos, sordo-mudos, etc.
- c) Señalar a las autoridades del Ministerio de Salud Pública, en carácter de colaboración, las consideraciones que pudiera merecerle la asistencia médica de los niños en los hospitales públicos y privados.
- d) La organización y dirección de los "centros ambulantes de higiene infantil", de acuerdo con las divisiones correspondientes.
- e) La propaganda, enseñanza y difusión de todos los principios que aseguren la salud y el bienestar del niño.
- f) La observancia y vigilancia de la práctica de los deportes en los niños y de la educación física de la infancia en las instituciones en donde se practiquen. (28)

Art. 70.- Los establecimientos escolares de carácter privado deberán tener un médico encargado de la vigilancia higiénica de alumnos y maestros, quien deberá informar a esta división de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art. 71.- Tratará de organizar dentro de las posibilidades locales y económicas, servicios de neuro-siquiatría infantil, escuelas, escuelas-asilos y escuelas-talleres, para menores anormales, orientando estos organismos en la vía de la profilaxis social, adaptando a los niños deficientes para la lucha por la vida.

Art. 72.- Organizará también, dentro de las mismas condiciones de posibilidad, escuelas, escuelas-asilos y escuelas-talleres para niños y adolescentes afectados de enfermedades del aparato locomotor (lisiados, paralíticos, tarados), o enfermos sensoriales (ciegos o sordo-mudos), o enfermos psíquicos (frenasténicos, inadaptables, epilépticos, dementes), que no puedan ser debidamente atendidos por sus familias. En todos estos casos se tratará de habilitar al menor, dentro de su déficit físico o mental, para que no constituya una carga para la sociedad, enseñándole un oficio compatible con su enfermedad.

## Capítulo X

### DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL Y MORAL

Artículo 73.- Corresponderá a la División "Educación" todo lo que haga referencia a la protección intelectual y moral del niño de acuerdo con los artículos siguientes.

Art. 74.- Son obligatorias la educación inicial para los niños de cinco años de edad y la educación primaria para los niños de seis a catorce años. (29)

Art. 75.- Asimismo es obligatoria la enseñanza de los menores anormales pedagógicos, sordo-mudos, ciegos, de acuerdo con los Reglamentos y programas respectivos, y dentro de las edades que en cada caso se establezca. (30)

Art. 76.- Pueden ser eximidos de la obligación escolar:

- a) Los niños que por razón mental o física estén impedidos de recibir enseñanza primaria.
- b) Aquellos cuyo domicilio diste más de cuatro kilómetros de una escuela pública, salvo los casos en que proporcionándoles medios de transporte haga posible el traslado a mayor distancia, de acuerdo con lo que establecerá el Reglamento respectivo. (31)
- c) Los que no tengan domicilio estable.
- d) Los que antes de 14 años hayan completado la enseñanza primaria.
- e) Los que por cualquier razón no sean admitidos en la escuela del distrito escolar de su domicilio, mientras perdure el motivo de la no admisión.

Art. 77.- El límite de la enseñanza primaria queda fijado por los programas de sexto año de escuelas urbanas y de tercer año de escuelas rurales, para los niños domiciliados en uno u otro medio, o de los programas equivalentes que en adelante se pongan en vigencia.

Art. 78.- La referida enseñanza podrá ser dada a los niños en escuelas públicas o privadas, o en sus domicilios. (32)

Art. 79.- Todo padre, tutor o encargado de un menor de 6 a 14 años, está obligado a inscribirlo en el Registro del Censo Escolar del distrito que se llevará en la escuela pública correspondiente, y deberá declarar en qué forma cumple con la obligación escolar o si el niño está eximido, justificándolo en forma. Quien no cumpla con esta obligación será penado con multa de cuatro pesos, por cada niño que tenga a su cargo, o prisión equivalente.

Art. 80.- Realizado el censo de los niños del distrito en edad escolar, el Director de la escuela encargada de llevar el Registro respectivo, hará una compulsión de datos, y si resultara que algún padre, tutor o encargado no cumplió con la obligación de que habla el artículo 79, remitirá a la Inspección de Escuelas la nómina de los omisos.

Art. 81.- El Inspector de Escuelas recordará al omiso los términos de la ley, y le intimará a que realice la inscripción del menor a su cargo, dentro de un plazo de diez días.

Art. 82.- Si pasado el plazo fijado, el padre, tutor o encargado no cumpliera con la orden recibida, el Inspector de Escuelas hará la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, quien resolverá siguiendo el procedimiento más breve para la represión de las faltas.

Art. 83.- Es obligatoria la asistencia regular a la Escuela. Toda inasistencia debe ser justificada ante el Director de la misma. Todo menor que haya cumplido con la obligación escolar recibirá un certificado de la autoridad competente.

Art. 84.- Todo Director de Escuela Pública, diariamente, inquirirá por escrito la razón de la inasistencia del niño cuyo padre, tutor o encargado no hubiera cumplido con la obligación de que habla el artículo 83.

Art. 85.- El padre, tutor o encargado de un niño que deje de asistir a la escuela más de tres días en el mes sin haberlo justificado, podrá ser penado con multa de cuatro a diez pesos, por mes, o prisión equivalente. Tratándose de escuelas volantes o de otras que no funcionen regularmente, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Art. 86.- Mensualmente, los Directores de escuelas públicas, darán cuenta a la Inspección de Escuelas quiénes son los padres pasibles de pena, según el artículo anterior.

Art. 87.- La Inspección de Escuelas remitirá a la autoridad judicial respectiva la nómina de los padres, tutores o encargados, que reincidieran en dicha pena, la que se aplicará según resultare después de un juicio breve y sumario.

Art. 88.- El importe de estas multas se destinará para las Comisiones de Fomento Escolar del distrito del domicilio de los infractores.

Art. 89.- Las Comisiones de Protección y Fomento Escolar tendrán por cometido esencial realizar el contralor de la obligación escolar y facilitar la asistencia regular de los niños necesitados, dándoles alimento y abrigo en cuanto sea posible.

Art. 90.- Se establecerá una escuela común en todo distrito, que cuando menos, cuente con treinta niños en edad escolar; si el número de esos niños fuera menor, podrá organizarse una escuela volante que atienda a dos o más distritos.

Art. 91.- Un distrito escolar podrá comprender a vecinos domiciliados en varios departamentos.

Art. 92.- El Consejo del Niño cooperará con el Consejo de Enseñanza Primaria en la instalación de clases diferenciales y de selección de retardados escolares.

Art. 93.- Después de cinco años de promulgada la presente ley, para ingresar a cualquier cargo de la Administración Pública, el interesado deberá presentar certificado de haber cumplido la obligación escolar, o el de haber completado el ciclo elemental del curso para adultos, o cuando menos un certificado de autoridad competente de que sabe leer y escribir.

Art. 94.- El Consejo del Niño colaborará en la lucha contra el analfabetismo, atendiendo de preferencia las necesidades de los niños que no reciban instrucción por vivir fuera del radio escolar.

Art. 95.- En todo establecimiento de reclusión de menores (sea público o privado) se dará preferente atención a la enseñanza primaria.

Art. 96.- Cualquiera sea su ocupación, queda prohibido trabajar a un niño en edad escolar, si con esto disminuye en forma sensible el tiempo de estudio o el de descanso necesario a su naturaleza física.

Art. 97.- Por razones especiales, que se consignarán en el reglamento respectivo, el Consejo del Niño podrá permitir que trabaje un menor que sólo haya cursado estudios equivalentes al de segundo año de escuela rural o al de cuarto año de escuelas de primer grado actuales.

Art. 98.- Queda prohibida la entrada a casas de juego, bares, despachos de bebidas alcohólicas, prostíbulos, casas de libertinaje, casas de baile y similares, a los menores de 18 años. (33)

Art. 99.- El Consejo del Niño reglamentará, con amplias facultades, la asistencia a los espectáculos públicos de los menores de 18 años de edad solteros pudiendo autorizarla, prohibirla, o condicionarla, según lo estime conveniente.

Art. 100.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas o tabacos, en cualquier forma de elaboración, a menores de 18 años.

Art. 101.- Queda prohibida la exhibición al público, así como la venta o distribución a menores de 18 años, de libros o láminas sean o no impresas, que tengan escritos o grabados contrarios a la moral y a las buenas costumbres. (34)

Art. 102.- El Consejo del Niño estudiará los medios para que en los diarios y revistas que llegan a manos de los niños, se respete la moral y buenas costumbres excluyendo láminas y literatura inconvenientes.

Art. 103.- El Consejo del Niño gestionará de quienes corresponda la supresión de todo aquello que en las crónicas policiales de diarios y revistas presente al crimen, al vicio y a las malas costumbres en forma tal, que constituya una enseñanza perjudicial para niños y jóvenes. En particular, tratará de evitar la publicación de fotografías de crímenes y suicidios. (35)

Si dichas gestiones no fuesen atendidas, el Consejo advertirá por escrito al interesado que, en caso de reincidir en tales publicaciones, se formalizará la acusación correspondiente ante el Juzgado competente.

Conocerán en estos juicios los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña y el Juzgado Letrado de Menores en la Capital.

Deducida la acusación, se señalará audiencia, con citación del acusado, para dentro del tercer día.

Concurran o no las partes, deberá dictarse sentencia, sin más trámite, en el plazo perentorio de cinco días, la que podrá ser apelada en relación para ante el Tribunal de Apelaciones que deberá fallar dentro del mismo término, y cuya resolución hará cosa juzgada.

Se aplicarán, en el caso, las penalidades y demás dispuesto en el artículo 129 de este Código en lo pertinente.

En caso de reincidencia, la multa podrá ser elevada hasta quinientos pesos. (36)

No están comprendidas en este artículo las noticias, referencias, fotografías, etc., que con fines de interés público suministren a la prensa, las autoridades competentes.

Art. 104.- Queda prohibida la mendicidad ejercida por menores de edad, vayan solos, acompañados de sus padres o de personas extrañas, y también la ejercida por personas mayores que se hagan acompañar por menores de 16 años, sean o no de su familia. (37)

Art. 105.- En caso de infracción a los artículos 98 y 100, el dueño del negocio será penado con multa de diez a cincuenta pesos; el menor encontrado en falta será detenido y entregado al padre, tutor o encargado, bajo apercibimiento; en caso de reincidencia se dará intervención al Juez Letrado de Menores. (38)

Art. 106.- Por la infracción a lo establecido en el artículo 99, el empresario será penado con multa de uno a cuatro pesos por cada menor encontrado en una exhibición. (39)

La infracción a lo establecido en el artículo 101, será penada con multa de diez a cincuenta pesos o prisión equivalente, y decomiso de la publicación o lámina. (38)

Las penas fijadas en este artículo serán aplicadas por el Juez de Paz del domicilio del infractor siguiendo el procedimiento legal para reprimir las faltas.

## Capítulo XI

### DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 107.- La división del Servicio Social se ocupará:

- a) De la organización de la Escuela de Servicio Social. (40)
- b) De la implantación del Servicio Social en todos los organismos que dependan del Consejo del Niño.

Art. 108.- Los Consejo del Niño y de Salud Pública establecerán de común acuerdo la Escuela de Servicio Social fijando el plan de estudios, programas, horarios; reglamentando su funcionamiento, indicando las condiciones de ingreso, etc. La Escuela expedirá los certificados y títulos correspondientes, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Art. 109.- El Consejo del Niño podrá nombrar comisiones distritales de vigilancia y propaganda para hacer efectivos los fines del Servicio Social.

Art. 110.- La Escuela del Servicio Social quedará encargada de preparar el personal auxiliar que intervenga en cualquier forma en los distintos aspectos del problema del bienestar infantil.

## Capítulo XII

### DEL JUZGADO LETRADO DE MENORES (41)

#### Sección 1ª

#### COMPETENCIA - ATRIBUCIONES - SUBROGACIÓN

Artículo 111.- Créase para el Departamento de Montevideo el cargo de Juez Letrado de Menores, que será designado por la Alta Corte de Justicia. (42)

Art. 112.- Para ser Juez Letrado de Menores se requiere ser ciudadano natural o legal, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, y haber ejercido diez años la abogacía o cinco la magistratura. (43)

Art. 113.- Corresponde al Juez Letrado de Menores:

- a) Instruir las causas por acciones u omisiones castigadas por la ley penal que sean imputadas a menores de 18 años de edad y dictar las resoluciones respectivas en la forma establecida en esta ley.
- b) Atender las quejas y denuncias que se le formulen con respecto a malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados aplicados a menores por los padres, tutores, encargados o institutos de enseñanza o beneficencia y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuación de los hechos que se hayan producido con perjuicio de los menores.
- c) Recluir en los establecimientos destinados a este objeto a los menores que observen mala conducta cuando los padres, tutores o guardadores lo soliciten. (44)
- d) Inspeccionar los establecimientos destinados a albergue o educación de menores, adoptando las medidas que juzgue oportunas para evitar los abusos o defectos que notare.
- e) Ejecutar todos los demás actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.
- f) Intervenir en los asuntos a que se refiere el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y en todos los juicios sobre guarda o tenencia de menores. (45)

Art. 114.- En todos los procedimientos en que se atribuya a menores de dieciocho años la comisión de actos descriptos como delitos o faltas por la ley penal, la resolución que determine las medidas a aplicar será precedida de audiencia indagatoria que deberá cumplirse con la presencia del Defensor y del Ministerio Público, debiéndose interrogar a los representantes legales del menor y a los testigos.

En esta audiencia el Ministerio Público y el Defensor podrán solicitar la ampliación de aquellas diligencias, tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la protección de los derechos, rigiendo en esta materia lo establecido en el artículo 16 de la Constitución de la República.

De no estar incluida en autos, se dispondrá la inmediata agregación de testimonio de la partida de nacimiento del menor o medios sustitutivos para la acreditación de la edad (artículo 44 del Código Civil y 130 de este Código).

Culminada la indagatoria, constatando en autos la existencia de una infracción, y siempre que existan elementos de convicción suficientes para juzgar que el menor tuvo participación en la misma, se procederá a dictar la resolución debidamente fundada, o con exposición de los hechos acreditados en que presuntamente intervino el menor y los pertinentes fundamentos de derecho.

2.- Para el cumplimiento de su misión, los Jueces Letrados de Menores, tienen todas las facultades inquisitivas de los Jueces en materia penal, podrán requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer en sus despachos a cualquier persona cuando lo juzguen necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad sin que, contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna.

Se tendrá en cuenta, en todos los actos del proceso, que el menor es un sujeto de derecho, así como su interés, en los términos del artículo 350.4 del Código General del Proceso.

3.- Mientras el Instituto Nacional del Menor no informe a la Suprema Corte de Justicia de la existencia de respuestas adecuadas, particularmente locativas, para la reeducación de los menores a que hace referencia esta disposición, los Jueces Letrados de Menores podrán disponer la internación en establecimientos de alta seguridad de menores mayores de dieciséis años, en lugares separados de los reclusos mayores de edad, cuando los mismos hayan cometido actos descritos en el Código Penal como delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas graves o gravísimas, violación, secuestro, extorsión o rapiña en cualquiera de sus modalidades.

A tales efectos, el Instituto Nacional del Menor informará semestralmente a la Suprema Corte de Justicia el estado de los establecimientos destinados a menores infractores a los que se aplican medidas de seguridad y las posibilidades de reeducación con que cuentan los mismos.

El local destinado a reclusión dentro del establecimiento quedará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional del Menor, correspondiendo al personal del Ministerio del Interior la seguridad perimetral del mismo, pudiendo ingresar toda vez que sea requerido.

Se adoptarán las medidas para evitar el contacto con los reclusos mayores de edad.

Además podrán disponer las medidas previstas en el artículo 124 de este Código y artículo 40 numeral 4º de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

4.- Podrán solicitarse informes técnicos que deberán evacuarse dentro del plazo de veinte días bajo la más seria responsabilidad administrativa de las autoridades requeridas, cumplido lo cual se pondrán los autos de manifiesto por un término común de seis días para el Defensor y para el Ministerio Público, notificándose personalmente. Los autos podrán ser retirados en confianza por cuarenta y ocho horas como máximo en cuyo caso se suspenderá el término.

Si se ofreciera prueba, la misma deberá ser diligenciada en presencia del Defensor y del Ministerio Público y en su caso de los representantes legales del menor, en el término de treinta días.

5.- Una vez diligenciada la prueba o en caso de no haberse ofrecido ninguna, se dará traslado al Ministerio Público por el término de seis días perentorios e improrrogables para que dictamine.

Del dictamen fiscal se conferirá traslado a la Defensa por el mismo término.

6.- Puesto los autos al despacho el Juez deberá dictar sentencia definitiva de primera instancia, dentro de los treinta días -artículo 343.7 del Código General del Proceso-, siendo de aplicación en cuanto a su contenido y en lo pertinente, el artículo 245 del Código del Proceso Penal.

Mientras dure el procedimiento y atendiendo las circunstancias del caso, los Jueces podrán disponer preventivamente la internación de los presuntos infractores en los establecimientos a que se hace referencia en el numeral 3 de este artículo.

7.- Se aplicará el régimen de impugnación establecido en el Código General del Proceso, siendo competentes para entender en la alzada los Tribunales de Apelaciones de Familia que deberán fallar bajo la más seria responsabilidad de sus integrantes en el término de cuarenta y cinco días desde el ingreso del expediente a las respectivas Sedes.

8.- Cuando los Juzgados Letrados dispongan la internación de menores fuera de su jurisdicción deberán enviar, junto con el menor, fotocopia certificada del expediente en sobre cerrado; el funcionario que traslade al menor entregará la documentación, bajo recibo al Juez de Turno del lugar de internación.

Se limitará al mínimo posible, atendidas las circunstancias del caso, la internación de los menores fuera de la jurisdicción de su domicilio.

El Juez del lugar de internación tendrá competencia para sustituir, modificar o decretar el cese de la medida, de oficio o a solicitud de parte.

La tramitación de las solicitudes de sustitución, modificación, cese de las medidas o clausura de las actuaciones, se hará por el procedimiento de los incidentes, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con audiencia del menor, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público. (46)

Art. 115.- En los demás departamentos de la República las funciones del Juez Letrado de Menores serán ejercidas por el Juez Letrado de mayor jerarquía.

Art. 116.- En los casos de impedimento o recusación, el Juez Letrado de Menores será subrogado por el que designe la Alta Corte de Justicia. Con este objeto, al iniciarse el año judicial, la Alta Corte de Justicia nombrará tres Jueces Letrados de la capital que subrogarán por su orden el de Menores en los casos previstos en el inciso anterior. (47)

Art. 117.- En los casos previstos en el artículo precedente, los Jueces Letrados del interior serán reemplazados por los respectivos Jueces de Paz de la 1ª Sección.

En los departamentos donde exista Juez Letrado de lo Civil, Correccional y Comercial, éste será reemplazado en primer término por el Juez Letrado Departamental. (48)

## Sección 2ª

### MENORES ABANDONADOS MORAL O MATERIALMENTE MEDIDAS A ADOPTARSE (49)

Artículo 118.- Deróganse los artículos 345, 346, 347 y 348 del Código Civil que serán sustituidos por los siguientes.

Art. 119.- Los menores de 18 años de edad que cometan delitos o faltas y los menores de 21 años de edad que se encuentren en estado de abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores, quien previa investigación sumaria del caso, dictará sentencia sometiéndolos al régimen de vigilancia y protección de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Tratándose de menores sometidos a la jurisdicción del Juez bajo la imputación de haber cometido un delito, serán provistos de defensor, y el régimen podrá prolongarse hasta los 23 años. En los demás casos no podrá exceder de los 21 años; y las diligencias se practicarán sin intervención de defensor, sin perjuicio de la asistencia de los representantes legales de los menores.

No es necesario para la adopción de las medidas previstas en los incisos anteriores que los menores hayan obrado con discernimiento o que tengan la capacidad exigida por la ley penal para delinquir.

El menor en todos los casos será sometido al examen del médico psiquiatra, o si no fuese posible, de un médico calificado, quien informará al Juez de Menores dentro de las 48 horas sobre el estado físico y psíquico del menor.

El médico en caso de duda podrá pedir que el menor se interne en el radio urbano durante 15 días para ser observado convenientemente. (50)

Art. 120.- Para el esclarecimiento de los hechos y los antecedentes personales o de familia del menor, el Juez oírá siempre a éste y a sus padres o guardadores, se trasladará a los lugares que juzgue necesarios y decretará todas las diligencias, informes y exámenes que juzgue oportunos, de los que hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada.

A las diligencias sólo podrán asistir además del Fiscal de lo Civil y el defensor, el representante legal del menor, con sus abogados y la visitadora social (o visitador), si lo hubiere, y las personas debidamente autorizadas por el Juez si lo desean, y podrán hacer verbalmente o por escrito las indicaciones que juzguen pertinentes, estando a lo que el Juez resuelva.

Contra las resoluciones interlocutorias del Juez sólo cabrán los recursos de reposición y apelación en relación, con carácter devolutivo, que podrán deducir únicamente el Fiscal o el defensor del menor.



Cuando el Juez lo considere conveniente dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes en lugar del expediente, el cual seguirá su curso a pesar de la apelación.

Art. 121.- A los efectos del artículo 119 se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por parte del menor, de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor; su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa o de mal vivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de 18 años de edad y los hombres menores de 16 que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o en lugares públicos, o ejerzan en esos sitios, cualquier oficio, y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o a la moral. (51)

Art. 122.- El Juez Letrado de Menores, siempre que tenga conocimiento de la comisión de delitos de que haya sido víctima algún menor deberá colaborar con la justicia criminal practicando las diligencias que considere convenientes y remitirlas al Juez respectivo.

Art. 123.- Los que teniendo menores bajo su potestad o custodia les ordenen, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión equivalente.

El juicio se seguirá ante el Juez de Paz respectivo siguiéndose el procedimiento establecido para las faltas. Los menores quedarán bajo la guarda del Consejo del Niño, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 285 y 360 del Código Civil.

Art. 124.- El Juez Letrado de Menores puede colocar al menor en el propio hogar de sus padres o guardadores, determinando en cada caso si aquél quedará bajo la vigilancia del inspector oficial o de algún particular; si estableciera la vigilancia deberá señalar la forma y condiciones de la misma; puede confiar la guarda del menor a otros parientes o extraños, con o sin vigilancia especial; imponer arrestos escolares, disponer la internación en establecimientos del Consejo o en otros públicos o particulares; destinar menores al servicio del Ejército o de la Marina, cuando aquéllos tengan condiciones y vocación para la carrera militar; y en casos especiales tratándose de menores de más de 18 años de edad, destinarlos al servicio militar, como medida disciplinaria sin fijación de término y bajo la vigilancia del Consejo. Las autoridades militares o escolares a quienes se solicite su concurso para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, están obligados a prestarlo, así como facilitar al Juez y al Consejo todos los informes que se les pidan con respecto al comportamiento de los menores que se les confía. (52)

Art. 125.- Cuando el Juez considere que los padres no son aptos para ejercer la guarda de los hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o establecimientos públicos o privados, en cualquiera de los casos previstos en esta ley, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la culpabilidad de los padres y principalmente, la capacidad económica de los mismos. Las sumas con que contribuyen los padres ingresarán al tesoro del Consejo, pudiendo ser destinadas en su totalidad o en parte a abonar las pensiones de los hijos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado de la oficina en que preste servicios el padre, o al patrón, quienes responderán personalmente si no cumplieran la orden respectiva.

Cuando fuere necesario ejecutar bienes de los padres, el juicio se seguirá ante el Juez de Paz del domicilio, por el Secretario del Consejo, o por otro funcionario designado por el Consejo y constituirá título ejecutivo el testimonio de la sentencia respectiva dictada por el Juez Letrado de Menores.

Sección 3ª

#### MENORES ABANDONADOS (PROCEDIMIENTO) (53)

Artículo 126.- El Juez Letrado de Menores procederá de oficio haya o no denuncia que podrá ser formulada verbalmente o por escrito, en papel común, por cualquier autoridad o particular.

Las denuncias verbales se harán constar en acta que suscribirá con el denunciante, el Secretario del Consejo o el funcionario del mismo que la reciba. En campaña la denuncia podrá hacerse ante el Juez de Paz, quien la elevará al Juez Departamental.

Art. 127.- Todas las autoridades judiciales o administrativas que tuvieran conocimiento de la existencia de menores en las condiciones indicadas en el artículo 121 de esta ley, están obligadas a comunicarlo de inmediato al Juez Letrado de Menores.

Art. 128.- Queda abolida la prisión preventiva de menores de 18 años. La detención por infracciones policiales o municipales se decretará de acuerdo con el artículo 124. (50)

Art. 129.- Queda absolutamente prohibida la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Los funcionarios públicos que faciliten noticias a la prensa en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior incurrirán en una multa equivalente a diez días de sueldo la primera vez, y a un mes de sueldo por cada una de las sucesivas.

La tercera infracción dará lugar a destitución. Las empresas de publicidad que infringieran lo dispuesto en el inciso primero, incurrirán en multa de veinte a doscientos pesos, por cada vez.

Las multas serán aplicadas por los Jueces de Paz, siguiendo el procedimiento de las faltas; deducirá la acusación el Secretario del Consejo o el funcionario que éste designe. De la sentencia de los Jueces de Paz habrá recurso de apelación en relación para ante el Juzgado Letrado Correccional, cuyo fallo hará cosa juzgada. (54)

El condenado abonará todas las costas del juicio.

El importe de las multas será destinado al tesoro del Consejo.

Art. 130.- Siempre que la policía aprehenda en in fraganti delito a una persona que manifieste tener menos de 18 años de edad, la pondrá a disposición del Juez Letrado de Menores, haciendo constar en el oficio respectivo, los datos que obtenga sobre el lugar y la fecha de nacimiento y los nombres y domicilios de los padres del detenido. (55)

El Juez interrogará al imputado dentro de las 24 horas, y si aquél fuera uruguayo solicitará inmediatamente por oficio la partida de nacimiento a la Dirección General del Registro del Estado Civil, la que deberá remitir la partida o el certificado negativo dentro del término de diez días.

Cuando hubiere duda sobre la edad del detenido que pueda cambiar la jurisdicción, el Juez lo hará saber al Director del Registro en el oficio respectivo; en ese caso, los datos solicitados deberán ser remitidos dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de darse cuenta al Ministerio respectivo.

Si no existieran datos concretos para efectuar la búsqueda de la partida o si el detenido fuera extranjero y no presentara su partida de nacimiento, el Juez decretará inmediatamente el examen pericial del imputado, por el médico forense de turno en Montevideo y por el de servicio público en campaña, quienes deberán expedirlo dentro del término de tres días cuando se solicitare con urgencia, y dentro de diez, en los demás casos.

Si de la partida de nacimiento, o, en su defecto, del examen pericial, resultare que el detenido tiene más de 18 años, se pasarán los antecedentes y el detenido a la justicia ordinaria.

Si del examen pericial practicado a falta de partida resultare que el menor tiene alrededor de 18 años, entenderá en la causa la justicia ordinaria si se trata de delitos castigados con pena de penitenciaría; en los demás casos el menor será puesto a disposición del Juez Letrado de Menores.

A los efectos del inciso precedente, se tendrá en cuenta la pena señalada por la ley para el delito imputado, y no la que correspondería teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que concurran.

Cuando el imputado tuviera aparentemente más de 18 años de edad, el Juez, sin perjuicio de proceder en la forma establecida en los incisos anteriores, decretará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, de acuerdo con el Código de Instrucción Criminal (56) mientras se comprueba la edad. Esas diligencias se remitirán a la justicia ordinaria y surtirán todos los efectos legales, si se probara que el imputado tenía más de 18 años de edad, al cometer el delito.

En la misma forma procederá el Juez en los casos de delitos graves, cuando, a su juicio, el imputado pueda tener más de 18 años de edad.

Cuando se formule denuncia ante la justicia ordinaria contra un menor de 18 años de edad, el Juez pasará los antecedentes sin más trámite al Juez Letrado de Menores.

Si los denunciados fueran varios y entre ellos figurara algún menor de 18 años, la causa se seguirá contra los mayores, pasándose un testimonio de la denuncia al Juez Letrado de Menores, quien adoptará las medidas tendientes a esclarecer la situación del menor.

Cuando un denunciado por delito ante la justicia ordinaria manifieste tener menos de 18 años de edad, el Juez decretará las diligencias necesarias para la comprobación de la edad, en la forma establecida en este artículo y si resultare exacta la afirmación del denunciado se pasarán los antecedentes al Juez Letrado de Menores.

Art. 131.- Las diligencias a que se refiere esta sección y la anterior, se harán en papel común; pero el Juez y el Tribunal podrán imponer a los representantes legales de los menores la reposición del sellado y el pago de las costas de conformidad con el artículo 688 del Código Civil. (57)

Art. 132.- La acción civil proveniente de los actos cometidos por los menores -sean o no delictuosos- será ejercida ante la magistratura civil.

Art. 133.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez Letrado de Menores, de conformidad con esta Sección y la anterior, no habrá más recurso que el de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo no admitirá recurso alguno, ordinario ni extraordinario. (58)

Art. 134.- Las resoluciones dictadas por el Juez Letrado de Menores no se inscribirán en el Registro de Reincidencias. (59)

#### Sección 4ª

#### PROCEDIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN (53)

Artículo 135.- Los representantes legales de los menores podrán pedir en cualquier tiempo al Juez Letrado de Menores la derogación de las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos anteriores. La demanda deberá ser presentada por escrito, estableciéndose concretamente los hechos en que se funda y los elementos de prueba respectivos.

Art. 136.- Recibida la demanda el Juez conferirá traslado al Fiscal de lo Civil con término de nueve días, y una vez evacuado aquél, recibirá las pruebas ofrecidas por las partes y decretará todas las que considere necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

Terminada la instrucción del sumario, será puesto de manifiesto en la Oficina por el término de seis días, durante los cuales las partes podrán pedir las diligencias que deseen.

Recibidas éstas y las que el Juez considere conveniente decretar, o vencido el término legal sin que sean ofrecidas, se mandarán alegar de bien probado a las partes por su orden con plazo de diez días.

Presentados los alegatos, el actuario pondrá los autos al despacho del Juez, el que dentro del plazo de 20 días dictará sentencia fundada, manteniendo o revocando la resolución reclamada.

Art. 137.- El Ministerio Público, podrá deducir la acción prevista en el artículo 135, la que se seguirá con el representante legal del menor, o en su defecto con un defensor.

Art. 138.- Las resoluciones recaídas en incidentes surgidos en los procedimientos indicados en el artículo 136, serán apelables en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo causará ejecutoria.

Las sentencias recaídas en incidentes surgidos en segunda instancia, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Art. 139.- De la sentencia definitiva de primera instancia habrá recurso de reposición y apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, los que deberán interponerse dentro de seis días.

Deducidos los recursos, si el Juez considera que debe mantener su decisión, elevará los autos al Tribunal con un informe en que fundará su resolución. (58)

Art. 140.- Es aplicable a la sentencia de segunda instancia lo dispuesto en el artículo 133, pero los representantes legales de los menores podrán iniciar nuevamente, una vez transcurridos dos años, la acción a que se refiere el artículo 135.

Art. 141.- Los interesados podrán concurrir acompañados de sus abogados a las audiencias previstas en el artículo 136, e informar "in voce" en segunda instancia.

Sección 5ª

#### PÉRDIDA Y REHABILITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD (60)

Artículo 142.- Deróganse los artículos 288, 290, 291, 292, 297 y 298 del Código Civil, que serán sustituidos por los siguientes:

Art. 143.- Es Juez competente para conocer en los juicios sobre pérdida o limitación de la patria potestad en los casos previstos en los artículos 285, 286 y 295 del Código Civil, aunque la patria potestad sea ejercida de acuerdo con el artículo 177 del mismo Código, el Juez Letrado de Menores del domicilio de los padres y cuando el domicilio no sea conocido el de la residencia del menor. (61)

Art. 144.- El Ministerio Público siempre que tenga conocimiento de algunos de los hechos que puedan dar lugar a la pérdida o limitación de la patria potestad, podrá hacer levantar una información sumaria ante el Juez Letrado de Menores o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del menor. El Ministerio Público o el Juez Letrado de Menores podrán además, antes o después de recibida la información aludida, tomar las medidas que crean convenientes en defensa de la persona y bienes del menor.

Art. 145.- La demanda se presentará por escrito, enunciándose concretamente los hechos y fundamentos de derecho que le sirvan de base, acompañando o indicando los elementos de prueba.

Deducida la demanda, se dará traslado de ella al demandado a quien además el Juez recibirá declaración verbal, si fuera posible. El término del traslado será de nueve días. (62)

El Juez diligenciará todas las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, evacuará todas las citas y decretará las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Terminada la información y agregados todos los antecedentes que el Juez ordene, el expediente se pondrá de manifiesto en la oficina por el término de seis días, durante el cual las partes y el Ministerio Público podrán pedir las ampliaciones que deseen.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que se pida ampliación del sumario, o practicadas las diligencias solicitadas, el Actuario pondrá los autos al despacho del Juez, quien mandará alegar a las partes de bien probado por su orden, con término de seis días.

Si la acción no hubiera sido deducida por el Ministerio Público, se conferirá traslado a este último término y con el mismo plazo.

El Juez dictará sentencia dentro de quince días. (63)

La sentencia será apelable para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo no admitirá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

Contra las resoluciones recaídas en los incidentes surgidos en este juicio en la primera instancia, procederá el recurso de reposición y el de apelación en relación sin efecto suspensivo siendo aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 120. (64)

Contra las resoluciones recaídas en incidentes surgidos en segunda instancia, sólo procederá el recurso de reposición.

Art. 146.- La acción de rehabilitación a que refieren los artículos 296 y 297 del Código Civil, deberá iniciarse ante el Juez Letrado de Menores que decretó la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad y se discutirá por los trámites establecidos en el artículo anterior.

La demanda se seguirá con la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del menor, debiendo oírse siempre al Ministerio Público.

Art. 147.- Derógase el inciso 2º del artículo 352 del Código Civil. El Juez de Menores cuando lo considere conveniente podrá entregar la administración de los bienes del menor a Instituciones bancarias de notoria responsabilidad.

Art. 148.- Modifícase el inciso 1º del art. 442 del Código Civil en la siguiente forma: "Los hijos varones y mujeres mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudos declarados incapaces. Si hubiera dos o más hijos el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría".

Art. 148.- La tutela a que se refiere el artículo 443 del Código Civil será ejercida en Montevideo por el presidente del Consejo del Niño y en campaña por el presidente del Comité Departamental respectivo.

Art. 160.- En los juicios de remoción de tutela o curaduría se seguirá el procedimiento establecido en esta Sección. (60)

#### Sección 6ª

#### GUARDA DE MENORES. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO (65)

Artículo 151.- El Juez Letrado de Menores es el único competente para entender en los juicios sobre guarda o tenencia de menores, incluso los previstos en los artículos 154 y 171 y siguientes del Código Civil, 152 de este Código, debiendo seguirse el procedimiento señalado en la sección anterior. (66)

Presentada la demanda, el Juez a pedido de la parte actora o de oficio, resolverá la situación provisoria del menor previas las diligencias que estime oportunas. Contra esa resolución cabrá el recurso de reposición y el de apelación en relación sin efecto suspensivo.

Art. 152.- Derógase el inciso 2º del artículo 277 del Código Civil. La guarda de los hijos naturales reconocidos por el padre y por la madre se regirá por lo dispuesto en el artículo 174 del Código Civil.

#### Sección 7ª

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 153.- Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes entrarán en vigor sesenta días después de la promulgación de esta ley.

Las causas criminales en tramitación al empezar a regir dichas disposiciones, serán resueltas de acuerdo con esta ley por los jueces a cuyo conocimiento se hallaren, debiendo luego remitirse el expediente al Juzgado Letrado de Menores para el cumplimiento de la sentencia.

En las causas civiles se observará el procedimiento establecido por la ley vigente en la época de la iniciación de aquéllas.

Art. 154.- Los menores de 18 años y mayores de 16, que antes de empezar a regir esta ley cometieran delitos castigados con pena de penitenciaría, serán juzgados con arreglo a la presente, si en la fecha de la promulgación no hubieran cumplido aún 19 años de edad y no hubieran sido aún condenados.

Art. 155.- Mientras no se incorpore al Presupuesto General de Gastos la planilla correspondiente al Juzgado Letrado de Menores, la Alta Corte de Justicia designará a uno de sus Magistrados en ejercicio para que desempeñe las tareas encomendadas a aquel Juzgado. (42)

#### Capítulo XIII

#### DE LA ADOPCIÓN (67)

Artículo 156.- La adopción se permite a toda persona que tenga más de 30 años de edad cualquiera sea su estado civil y siempre que tenga por lo menos veinte años más que el adoptado.

Art. 157.- El tutor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

Art. 158.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges. Ninguno de los cónyuges puede adoptar o ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que esta sentencia de separación entre los esposos.

Art. 159.- Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges, no les exime de sus obligaciones con respecto al menor, aun cuando fueran privados del ejercicio de la patria potestad, o de la tenencia de éste.

Art. 160.- No valdrá la adopción de hijos ilegítimos hecha por el padre o la madre.

Art. 161.- Para la adopción de un menor de edad, que tenga padre y madre, es necesario el consentimiento de ambos padres. Si uno de los dos ha muerto o está impedido de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente.

Si los padres están divorciados o separados, basta el consentimiento de aquel de los esposos que tenga la guarda del menor.

Art. 162.- En los casos previstos en el artículo precedente, el consentimiento debe ser otorgado en el acto mismo de la adopción, en escritura pública, pudiendo en el extranjero, hacerse ante los agentes diplomáticos o cónsules uruguayos.

Art. 163.- Si el menor no tiene padres en ejercicio de la patria potestad, o ambos están impedidos de manifestar su voluntad, deberá prestar su consentimiento el representante legal del menor.

Art. 164.- Para la adopción de una persona mayor de 18 años se requiere su expreso consentimiento.

Art. 165.- La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregando éste a su apellido propio el del primero.. Si el adoptante y el adoptado tienen el mismo apellido patronímico no se modificará el apellido del adoptado. Si el adoptado es un hijo natural el nombre del adoptante se le puede conceder, pura y simplemente, previo consentimiento de las partes, en el acta misma de adopción, quedando anulado el apellido propio del adoptado.

Art. 166.- El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural donde conserva todos sus derechos. El padre que consiente la adopción pierde la patria potestad que pasa al adoptante.

En caso de interdicción, de desaparición comprobada judicialmente o de muerte del adoptante producida durante la minoría de edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los padres de éste.

Art. 167.- La adopción no produce otros efectos que los declarados en este Código y son:

- 1) Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante.
- 2) Obligación recíproca de prestarse alimentos. No obstante, los ascendientes y descendientes del adoptado no están obligados a suministrar alimentos a éste mientras los pueda obtener del adoptante.
- 3) Derecho a heredarse sin testamento en los casos y con la distinción que se determina en el título "De la sucesión intestada" en el Código Civil.

Art. 168.- La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

Art. 169.- La adopción ha de ser hecha por escritura pública, aceptada por el adoptado o sus representantes legales. Ningún Escribano podrá autorizar dicha escritura sin previa autorización del Consejo del Niño, en que se acredite:

- 1) La idoneidad moral y la capacidad del adoptante probada por todos los medios de investigación que el Consejo del Niño juzgue necesarios.
- 2) Que el adoptante ha tenido durante dos años bajo su protección y cuidado al adoptado.

Art. 170.- La escritura deberá ser inscrita dentro de los 30 días contados desde su otorgamiento en un libro especial que llevará al efecto la Dirección del Registro del Estado Civil, y deberá constar al margen del acta de nacimiento.

La omisión de la inscripción será penada con multa al escribano autorizante de la escritura, de veinticinco a cien pesos, a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser inscrita. Una vez inscrita surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 171.- La revocación de la adopción puede solicitarse por el adoptante o el adoptado cuando existen motivos graves.

La revocación hace cesar para el porvenir todos los efectos de la adopción.

Art. 172.- La revocación se pedirá ante el Juzgado de Menores y con apelación ante el Tribunal, siguiendo el procedimiento de los juicios ordinarios escritos de menor cuantía. (68)

#### Capítulo XIV

#### DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Artículo 173.- Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres.

Art. 174.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, procede la investigación de la paternidad que podrá ser iniciada por la madre desde el quinto mes de gravidez, hasta que el hijo cumpla 21 años.

Si la madre fuera menor de edad, el Consejo del Niño le nombrará de Oficio curador ad-litem.

Art. 175.- Todos los que están facultados por esta ley a iniciar la investigación de paternidad, litigarán en papel común cargándose a costas lo que correspondería a sellado. (57)

Art. 176.- El padre siempre que tenga bienes pagará las planillas de costas, sin perjuicio de las condenaciones que estableciere la sentencia definitiva.

La acción de investigación de la paternidad, a los efectos de la pensión alimenticia, se sustanciará en juicio sumario y de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Art. 177.- El Consejo del Niño iniciará de oficio la investigación de paternidad, cuando tenga conocimiento de que un niño ha sido inscripto como hijo de padre desconocido, o que ingrese a sus establecimientos, un niño sin filiación paterna, o cuando un menor lo solicite.

Art. 178.- A los efectos del artículo anterior los Jueces de Paz dentro de los diez días de hecha cualquiera de estas inscripciones, deberán comunicarla al Consejo del Niño, bajo pena de multa de veinte a cincuenta pesos. (20)

Art. 179.- El Consejo del Niño, iniciará los procedimientos citando a la madre del menor de acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil. (69)

Art. 180.- Si la madre comparece dentro del término y quiere iniciar por sí misma los procedimientos, lo hará ajustándose a estas disposiciones.

Art. 181.- Si citada por segunda vez y bajo apercibimiento no comparece ni justifica su ausencia, se hará efectivo sin otro trámite el apercibimiento, nombrándose al menor tutor dativo, quien iniciará el juicio de acuerdo con lo prescripto en este Capítulo.

Art. 182.- Obtenido el reconocimiento, el tutor del menor será el administrador legal de la pensión alimenticia y de todos los bienes que obtenga como consecuencia de la acción instaurada, vigilando la salud física y moral del menor como asimismo su educación. (70)

Art. 183.- El Juez de Menores dará curso a la demanda de investigación de paternidad siempre que algunas de las personas indicadas en los artículos 174 y 177 presente por escrito, indicando claramente el nombre del presunto padre y su domicilio y la prueba en que funda su derecho.

Art. 184.- El demandado para rechazar la acción de paternidad no podrá excepcionarse en la mala conducta de la mujer.

Art. 185.- Si el presunto padre comparece y reconoce como suyo el niño, el Juez fijará la pensión alimenticia que debe suministrar al hijo y a la madre de acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo XVI.

Art. 186.- Si el presunto padre niega por escrito su calidad de tal dentro del término fijado para su comparecencia se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días procediéndose de acuerdo con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 187.- Vencido el término probatorio, el actuario, agregará las pruebas con certificado de las que se hayan producido, notificándose a las partes, quienes dentro de los seis días siguientes a la notificación podrán tachar los testigos presentes.

Art. 188.- En caso de tacha de testigos se abrirá un término probatorio de diez días, suspendiéndose la tramitación de lo principal.

Art. 189.- Agregadas las pruebas, se pondrá el expediente por seis días en la Oficina a disposición de las partes para que se instruyan, y pasado este plazo el actuario dará cuenta al Juez con lo que cada parte haya expuesto por escrito, teniéndose por conclusa la causa para sentencia.

Art. 190.- El Juez pronunciará sentencia dentro de los diez días ordenando la inscripción del niño con el nombre del padre o no haciendo lugar a la demanda.

Art. 191.- El fallo del Juez sólo tendrá el recurso de que habla el artículo 133 de este Código; además las partes podrán entablar el juicio ordinario ante los Jueces comunes, y por el procedimiento fijado en el Código de Procedimiento Civil, a cuyo resultado deberá estarse. (71)

Art. 192.- Cuando de la denuncia sobre paternidad, resultase engaño o mala fe por parte de la demandante, será condenada ésta a sufrir la pena que corresponde a los que cometan delito contra el estado civil de las personas. (Artículos 312 al 316 del Código Penal). (72)

Art. 193.- Para que un hijo natural tenga derecho a la sucesión del padre, deberá haber obtenido su reconocimiento ante la justicia ordinaria. (73)

## Capítulo XV

### DE LA CONDICIÓN LEGAL DEL HIJO NATURAL (74)



Artículo 194.- El hijo natural llevará el nombre de la madre, mientras no fuere reconocido por el padre. (75)

Art. 195.- La patria potestad del hijo natural será ejercida por el padre, siempre que éste lo haya reconocido voluntariamente. (76)

Art. 196.- La patria potestad del hijo natural será ejercida por la madre siempre que ésta haya iniciado los trámites de investigación de paternidad y no se produjera el caso del artículo anterior.

Art. 197.- Si llegado el hijo a la edad de 21 años y por imposibilidad física o mental no puede bastarse a sí mismo, el padre no quedará exonerado de su obligación mientras el hijo exista o no desaparezca la causa de incapacidad.

Art. 198.- La pensión alimenticia será entregada a la madre del menor o a quien tenga el niño bajo su custodia o ejerza su representación.

Art. 199.- La acción de alimentos no se extingue por la muerte del padre, aunque se haya producido antes del nacimiento del niño.

El hijo podrá en este acto ejercitar su acción contra los herederos del padre, quienes podrán afectar bienes suficientes a juicio del Juez, para con sus frutos servir la pensión alimenticia.

Art. 200.- La acción de alimentos se extingue por la muerte del niño. No obstante subsiste la obligación de reparar los perjuicios originados por la falta de cumplimiento de la mencionada obligación y de restituir lo gastado mientras vivió el menor.

Los gastos funerarios son de cargo del padre o de sus herederos.

Art. 201.- Todo convenio entre el padre y el representante legal del hijo, sobre el monto y forma de pago de la pensión alimenticia, deberá ser aprobado por el Consejo del Niño. (77)

Es nula toda renuncia al derecho sobre pensiones futuras. (78)

Art. 202.- El padre está obligado a indemnizar a la madre o a la institución que la haya asistido, de los gastos del alumbramiento y de los extraordinarios que se originen por esta circunstancia y durante el estado de gravidez.

La madre o la institución referida pueden reclamar el monto ordinario de esos gastos.

Este derecho pertenece a la madre aunque el padre muera antes del nacimiento del hijo o aunque el hijo nazca muerto.

Este derecho prescribe al año contado desde los cuarenta días siguientes a la fecha de nacimiento.

Art. 203.- En el caso del artículo 174 declarada la paternidad antes del nacimiento del niño, la madre podrá obligar al padre a que consigne por anticipado, la cantidad equivalente a los gastos que demande el niño en sus tres primeros meses. Puede obligarlo también a que deposite en el Consejo del Niño, los gastos estipulados en el artículo anterior.

Basta para ello, que la madre pruebe que su derecho corre peligro.

## Capítulo XVI

### DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS (79)

Artículo 204.- Todo niño cualquiera que sea su condición legal debe disfrutar por ministerio de la ley, de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social. En consecuencia los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos.

En el caso de desconocimiento de esta obligación serán compelidos a cumplirla de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Art. 205.- La madre o el representante legal de todo menor de 21 años o incapaz, siempre que el padre se niegue a cumplir la obligación impuesta por esta ley se presentará por escrito al Juez Letrado de Menores, con los documentos en que funde sus derechos.

Art. 206.- Interpuesta la demanda, el Juez Letrado de Menores convocará a las partes a una audiencia verbal con intervalo de diez días, en la cual podrá adelantar su prueba el actor y producir la suya el demandado.

Durante este término el expediente estará en la Oficina para que pueda ser examinado por las partes. (80)

Art. 207.- En la audiencia verbal se recibirán las pruebas y se consignará en el acta respectiva un resumen de ellas y de lo alegado por las partes.

Si se presentan documentos se agregarán al expediente. Los testigos serán examinados con arreglo al artículo 584 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y firmarán también el acta. (80)

Art. 208.- El acta deberá probar:

1) El título en cuya virtud se piden los alimentos.

2) Los medios de subsistencia del demandado, capital, empleo, renta, trabajo, sueldo o jornal, que constituyen en cada caso el medio de vida de aquél. (80)

Art. 209.- Efectuada la audiencia a que se refiere el artículo 206, el actuario pondrá los autos al despacho del Juez, quien pronunciará sentencia dentro de seis días. (80)

Art. 210.- No estando determinada la cuota alimenticia, el Juez la señalará en proporción al caudal de quien deba darla y a las necesidades y circunstancias del que ha de recibirla y reglará la forma en que hayan de prestarse los alimentos.

Art. 211.- En ningún caso la aptitud de la madre para el trabajo, ni su condición económica, servirá para librar al padre de la obligación que representa el hijo.

Art. 212.- La sentencia que fija la pensión alimenticia será apelable, sin efecto suspensivo ante el Tribunal que corresponda, cuyo fallo causará cosa juzgada. (81)

Art. 213.- Decretados los alimentos, si el obligado no los satisface, se procederá a petición del interesado según lo prescripto en el inciso 2º del art. 211 del Código de Procedimiento Civil. (82)

Art. 214.- En el caso de ser el padre empleado público o privado, para servir la pensión alimenticia se podrá retener mensualmente hasta el 50% del sueldo cuando el número de hijos y la situación económica de la madre así lo requieran.

Art. 215.- En el caso de prestar el padre servicios retribuidos por particulares o empresas, y se negare a cumplir la obligación de alimentos, serán notificados el patrón o la empresa para que en su caso hagan el descuento correspondiente a la obligación, en los sueldos, jornales o habilitación que perciba el demandado.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado de la oficina en que preste servicios el padre, y el empresario o el patrón responderán personalmente del pago, si no cumplieran la orden respectiva.

Art. 216.- La ocultación total o parcial de sueldos, jornales o habilitación por parte del padre, patrón o empresario, será considerada como delito de estafa.

Art. 217.- El padre condenado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo, no la cumpliera durante tres meses, será condenado a pagar una multa de cien a quinientos pesos, o a sufrir de tres meses a un año de prisión.

En caso de reincidencia, la multa será adicional a la pena de prisión. (83)

Art. 218.- A los efectos del artículo anterior el representante legal del niño presentará la demanda ante el Juez Letrado de Menores, quien citará al demandado a una audiencia con intervalo de ocho días. En ella deberán presentar la prueba el actor y el reo, labrándose un acta de las pruebas ofrecidas y del alegato de las partes, quedando sin más trámite la causa concluida para sentencia.

Art. 219.- Pronunciada la sentencia dentro del sexto día, si el demandado no consigna las pensiones atrasadas dentro de las 48 horas de notificado, en el caso previsto en el artículo 216 de este Código, se pasarán los antecedentes al Juez de Instrucción para que dentro de las 24 horas proceda a la detención del reo.

Art. 220.- Iniciado el juicio de alimentos, el demandado no podrá ausentarse del país sin dejar garantía suficiente siempre que así lo solicite el actor.

Art. 221.- Cuando la madre no tenga bajo su guarda los hijos incapaces o menores de 21 años, quedará sujeta a las mismas obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 222.- En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación de alimentos debida a todo menor de 21 años o incapaz, a los ascendientes del menor, ya sean legítimos o naturales. La pensión alimenticia en este caso se hará efectiva siguiendo el procedimiento indicado en este capítulo. (84)

## Capítulo XVII

### DEL TRABAJO DE LOS MENORES (85)

Artículo 223.- En todo el territorio de la República se prohíbe el trabajo en establecimientos industriales, públicos o privados, a todo menor de 14 años.

En los trabajos rurales -ganadería y agricultura- los menores de 12 años no podrán ser ocupados durante el período escolar.

El Consejo del Niño reglamentará lo referente a este artículo. (86)

Art. 224.- Los menores de 14 años y mayores de 12, podrán ser empleados en la pequeña industria donde trabajan los miembros de su familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor, siempre que ese trabajo sea contralorado por la autoridad pública que el Consejo del Niño designe y que hayan completado su instrucción primaria.

Art. 225.- La autoridad competente designada por el Consejo del Niño, podrá autorizar el trabajo de menores de 14 años y mayores de 12, siempre que estén provistos de certificados que acrediten haber hecho el curso elemental de instrucción primaria, cuando su trabajo sea indispensable para el sustento de ellos mismos, de sus padres o de sus hermanos.

Art. 226.- Se prohíbe a los menores de 18 años todo trabajo que perjudique la salud, su vida o su moralidad, que sea excesivamente fatigante o que exceda sus fuerzas. El Consejo del Niño resolverá qué trabajos son insalubres o peligrosos para la preservación física y moral del niño. (87)

Art. 227.- Ningún menor de edad inferior a 18 años puede ser admitido al trabajo sin que esté munido de un certificado que acredite su capacidad física, extendido gratuitamente por un médico que tenga carácter oficial, designado por el Consejo del Niño. Si ese examen fuera impugnado por la persona legalmente responsable del menor, podrá a su requerimiento someterlo a un nuevo examen. (88)

Art. 228.- Anualmente, todos los menores de 18 años que trabajen en establecimientos industriales o comerciales, serán sometidos obligatoriamente a examen médico, a fin de comprobar si la tarea que realizan es superior a su capacidad física. En caso afirmativo deberán abandonar el servicio por otro más adecuado. El responsable del menor puede impugnar el examen y requerir otro.

Art. 229.- En los establecimientos en los que se suministre simultáneamente enseñanza primaria y manual a menores comprendidos entre los 12 y los 14 años, la enseñanza manual no podrá exceder de cuatro horas diarias.

Art. 230.- Los menores de 18 años aprendices u operarios de los establecimientos industriales, no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas por semana, debiendo disfrutar de un descanso de dos horas al mediodía, y cada seis días de trabajo uno de descanso. (89)

Art. 231.- No podrán ser empleados en trabajos nocturnos los menores de 18 años, a excepción de los empleados del servicio doméstico. Se considerará noche el período comprendido entre las veintiuna y las seis horas. (90)

Art. 232.- Las infracciones a los artículos anteriores serán castigadas con pena de multa de cincuenta a doscientos pesos, por cada menor empleado, no pudiendo exceder el total de las multas a mil pesos. En caso de reincidencia, la multa puede ser adicional a la pena de prisión de ocho días hasta tres meses. El Consejo determinará la multa y reglamentará la forma de su aplicación. (91)

Art. 233.- Los representantes del menor que violen las disposiciones de este capítulo, confiando o permitiendo al menor trabajos prohibidos, serán castigados con las mismas penas, sin perjuicio de que pueda aparejar la pérdida o limitación de la patria potestad o tutela en su caso.

Art. 234.- Los jefes de establecimientos industriales o comerciales, en que trabajen menores de 18 años, están obligados a garantizar la higiene y seguridad de los lugares de trabajo, así como la moral y las buenas costumbres.

Art. 235.- Los patrones o gerentes de establecimientos industriales quedan obligados a fijar en cada establecimiento las disposiciones legales relativas al trabajo de los menores de 18 años y particularmente las referentes a su industria.

Art. 236.- Los patrones o gerentes están obligados a entregar gratuitamente a los padres, madres, tutores o guardadores del menor operario, una libreta, en que estará inscripto el nombre del menor, la fecha y el lugar de nacimiento, domicilio, consentimiento de los padres o tutores del menor para trabajar, el certificado médico que acredite su capacidad física, la fecha de entrada en el establecimiento y la de salida. En caso de menores de 14 años, se indicará que poseen certificado de instrucción primaria.

Art. 237.- Habrá también en esos establecimientos un registro en que estarán comprendidas todas las exigencias del artículo anterior.

Art. 238.- En los asilos públicos o privados donde trabajen menores de 18 años, debe exhibirse un cuadro permanente, indicando con caracteres legibles las condiciones del trabajo de los menores, las horas en que comienza y termina el trabajo, la hora y duración de los descansos, indicando el empleo total del día.

Art. 239.- Los directores de los establecimientos indicados en el artículo anterior, deben remitir trimestralmente al Consejo del Niño, una relación completa de los menores asilados que allí trabajen, indicando sus nombres, fecha y lugar del nacimiento y señalando los cambios producidos

desde el último informe.

Art. 240.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones comprendidas en los artículos 234 a 239, serán castigadas con multas de cincuenta a doscientos pesos o prisión equivalente y el doble en caso de reincidencia. (91)

Art. 241.- Los menores del sexo masculino de menos de 16 años de edad y los del sexo femenino de menos de 18, no pueden ser empleados como actores profesionales en las representaciones públicas dadas en teatros o lugares de diversión de cualquier género, so pena de multa de cien a quinientos pesos o prisión equivalente. (92) Queda sometida a la misma interdicción y a la misma pena, todo trabajo en establecimiento de teatro o análogo, inclusive la venta de objetos, siempre que sea realizada por menores de 16 y 18 años respectivamente.

Art. 242.- El Consejo del Niño puede excepcionalmente autorizar el empleo de uno o varios menores de 16 y 18 años, respectivamente.

Art. 243.- En los cafés-conciertos, cabarets o teatros de revistas, la prohibición alcanza hasta los 21 años para ambos sexos.

Art. 244.- Ningún menor de 16 años ni ninguna mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer ocupación alguna que se realice en las calles, plazas o lugares públicos, bajo pena de ser detenido y juzgado como abandonado, imponiendo a su representante legal de cincuenta a quinientos pesos de multa o de diez días a tres meses de prisión. En caso de reincidencia se aplicará la multa adicional a la prisión y perderá la autoridad sobre el menor. (93)

Los menores de 16 a 18 años sólo podrán entregarse a ocupaciones de ese género, mediante autorización del Consejo del Niño, que deberán exhibir siempre que se les exija.

Durante la noche ningún menor de 21 años podrá ejercer las ocupaciones determinadas en este artículo.

Art. 245.- Queda prohibido emplear menores de 18 años en la redacción, suministro o venta de escritos impresos, reclames, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y cualquier género de trabajo relativo a estos mismos objetos, cuya venta, oferta, distribución o exposición se considere contraria a la moral y a las buenas costumbres. La infracción a este artículo será castigada con multa de cincuenta a doscientos pesos y el decomiso de los objetos apresados.

En caso de reincidencia la multa será adicional a la pena de prisión de uno a seis meses. (94)

Art. 246.- Todo individuo que haga ejecutar por menores de edad, ejercicios de fuerza, peligrosos o de dislocación, no siendo el padre o la madre que a la vez practiquen la profesión de acróbata, saltimbanqui, gimnasta, domador de animales, director de circo o análogas y emplee en sus representaciones menores de 16 años, será castigado con multas de cien a quinientos pesos o prisión de tres meses a un año.

A la misma pena y hasta la suspensión de la patria potestad, en caso de reincidencia, se condenará al padre y a la madre que ejerciendo las profesiones arriba mencionadas, emplee en las representaciones hijos menores de 12 años. (95)

Art. 247.- El Consejo del Niño reglamentará las excepciones del artículo anterior.

Art. 248.- Los padres, tutores o patronos y toda persona que tenga autoridad sobre el menor o esté bajo su guarda o su cuidado, que dé gratuitamente o por dinero su hijo, pupilo, aprendiz o subordinado de menos de 18 años a individuo que ejerza las profesiones mencionadas, o que lo ponga bajo la dirección de vagabundos, de personas sin ocupación o medios de vida o que vivan en la mendicidad, serán castigados con pena de multa de cien a quinientos pesos o prisión equivalente y la pérdida de su autoridad sobre el menor. La misma pena será aplicada a los intermediarios o agentes que entreguen o hicieren entregar a dichos menores, o a cualquiera que induzca a un menor de 18 años a dejar el domicilio de sus padres, tutores o guardadores para seguir a las personas supra mencionadas. (96)

Art. 249.- Todo menor de 21 años que trabaje, tendrá derecho de acuerdo con lo prescripto en el artículo 266 y siguientes del Código Civil, a la administración exclusiva de su peculio profesional o industrial. (97)

Art. 250.- En caso de conflicto bastará que cualquiera de las partes comparezca ante el Consejo del Niño el que resolverá qué cantidad deberá ser depositada mensualmente en una institución bancaria. Los fondos depositados serán inembargables y no podrán ser retirados hasta la mayoría del menor, salvo autorización especial del Consejo del Niño.

Art. 251.- En los departamentos del interior se recurrirá al mismo expediente ante los Comités Departamentales del Niño.

Art. 252.- La aplicación de lo dispuesto en este capítulo de la Ley será confiada al Consejo del Niño, que reglamentará la forma de hacer efectivo su cumplimiento, quedando los menores que trabajan, sometidos directamente a su jurisdicción.

## Capítulo XVIII

### DE LA PRESERVACIÓN DE LA TUBERCULOSIS Y LA SÍFILIS EN LA INFANCIA (27)

Artículo 253.- Al Consejo del Niño compete igualmente:

- a) Coadyuvar por sí o por medio de otros organismos en la lucha contra la sífilis hereditaria.
- b) La realización de la profilaxis de la tuberculosis en la primera infancia, por todos los medios a su alcance. Para realizar esta profilaxis, dispondrá el mantenimiento del Instituto Calmette o la creación de otros similares, de preventorios para lactantes, y de cualquier otro organismo que pueda aconsejar la higiene pública.
- c) En la segunda infancia mediante la institución de escuelas al aire libre, para niños débiles, de preventorios pre-escolares, colonias marítimas, colonias de vacaciones, estaciones helioterápicas, etc.

Art. 254.- Los niños atacados de formas de tuberculosis cerradas o latentes, en cuyo hogar hubiesen tuberculosos en período contagioso, sin serlo ellos mismos, deberán ser separados de la familia entera y trasladados a los locales que correspondan.

Para los niños no contaminados de origen tuberculoso, se preferirá la colocación familiar en el campo, y bajo la vigilancia de Visitadoras.

## Capítulo XIX

### DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS (98)

Artículo 255.- Las instituciones privadas que en todo o en parte se ocupen del bienestar del niño, serán de dos clases:

- a) Las que por sus condiciones y finalidad sean subvencionadas por el Consejo del Niño.
- b) Las que no tengan con él ninguna conexión económica.

Art. 256.- Las primeras, incluidas en el inciso a), deberán tener estatutos aprobados por el Consejo del Niño, el que tendrá en ellas el derecho de inspección, que será determinado en el contrato que se establezca al dar la subvención. Estas instituciones podrán ostentar públicamente el título de "Adherida al Consejo del Niño".

Art. 257.- Las incluidas en el inciso b) no podrán contener en sus estatutos ninguna cláusula o disposición y menos realizar o aconsejar actos que contraríen los principios contenidos en este Código. Estas instituciones quedan obligadas a permitir las inspecciones que decretare el Consejo del Niño en su misión de vigilancia y contralor de todas las obras de la infancia.

Art. 258.- Las instituciones o sociedades privadas de protección a la infancia que reciban subvenciones del Estado, contraen la obligación de poner a disposición del Consejo del Niño un cierto número de becas o servicios en relación con la subvención recibida.

## Capítulo XX

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259.- Los niños deberán ser atendidos con preferencia en caso de catástrofe o calamidad pública.

Art. 260.- Las personas que recurran a cualquiera de los servicios de protección a la madre y al niño que dependen de esta institución, quedan obligadas a abonar la contribución que se establezca en la reglamentación respectiva, la que será variable teniendo en cuenta la situación económica de la familia que reclama el servicio. En caso de indigencia comprobada, la asistencia será gratuita. El trámite en uno u otro caso se hará en forma reservada, y no podrá haber diferencia alguna en el tratamiento a seguirse.

Art. 261.- Las sumas que se obtengan por la aplicación del artículo anterior serán destinadas por el Consejo del Niño exclusivamente a mejoras de los servicios respectivos.

Art. 262.- Todas las multas que se apliquen de acuerdo a las disposiciones de este Código, y que no tengan un destino establecido, pasarán al fondo común del Consejo del Niño.

Art. 263.- Quedan obligados a suministrar cualquier informe que solicite el Consejo del Niño a objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones o finalidades de esta ley:

- a) Las instituciones oficiales.
- b) Las instituciones privadas.
- c) Los profesionales, estén o no al servicio del Estado.
- d) En general todas las corporaciones o personas que sean oficialmente requeridas.

Art. 264.- El Consejo del Niño para sus comunicaciones oficiales gozará de franquicias postal y telegráfica.

Art. 265.- Las escuelas para niños sordo-mudos o ciegos, las escuelas al aire libre, los preventorios y las colonias profilácticas existentes actualmente, y las que puedan crearse en el futuro, quedarán bajo la dependencia o el contralor del Consejo del Niño.

Art. 266.- El delegado del Uruguay al Instituto Interamericano del Niño será elegido por el Poder Ejecutivo de una terna que le someterá a su consideración el Consejo del Niño.

Art. 267 (transitorio).- Mientras el Consejo del Niño no pueda desenvolver la acción con la amplitud consignada en la presente ley, las diversas instituciones públicas que atiendan la vida y el bienestar del niño continuarán funcionando como actualmente. El Consejo del Niño efectuará sobre todas ellas el contralor de que habla esta ley.

Art. 268 (transitorio).- En las localidades del interior de la República mientras no pueden organizarse en forma completa e independiente los distintos servicios que establece este Código, el Consejo del Niño de acuerdo con el de Salud Pública o con otras corporaciones oficiales o privadas procederá a la protección de la infancia en la mejor forma posible.

Art. 269.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a cualquiera de las prescripciones establecidas en este Código, el que será reglamentado por el Consejo del Niño.

Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Montevideo, a 3 de abril de 1934.

JOSÉ G. ANTUÑA, Presidente.- Arturo Miranda, Secretario.

Ministerio de Protección a la Infancia.

Montevideo, Abril 6 de 1934.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro de Leyes y Decretos.

TERRA.- ROBERTO BERRO.

---

- (1) El Código establece también disposiciones para personas mayores incapaces. (Cf. arts. 148, 164, 197, 205).
- (2) La Ley 15.977 de 14.9.1988, sustituyó el Consejo del Niño por el Instituto Nacional del Menor.
- (3) Inicialmente, este Organismo era parte del Ministerio de Salud Pública; en 1935 formó parte del Ministerio de Instrucción Pública, y, a partir de la promulgación de la Constitución de 1966, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Posteriormente, a través del decreto ley 14.218 de 11.7.1974, que instituyó el Ministerio de Vivienda y Promoción Social, pasó a formar parte del mismo.  
A partir del 18.1.1977, mediante el Decreto 31/977, pasó a ser una Unidad Ejecutora del Ministerio de Educación y Cultura.  
Finalmente, la ley 15.977 de 14.9.1988 cambió su nombre por el de Instituto Nacional del Menor bajo la forma de servicio descentralizado.  
La ley 16.719 de 11.10.95 modifica a través de su art. 1º, el art. 280 del Código Civil, fijando la mayoría de edad en 18 años. En su art. 2º fija también en dieciocho años la edad para contraer matrimonio libremente, al sustituir los arts. 106, 107 y 109 del Código Civil.  
Cf. decretos 550/976 de 19.8.1976 y 15/988 de 17.8.1988 que crean Comisiones relativas a la situación del menor y de la mujer, así como el art. 331 de la ley 16.170 de 28.12.1990 por la que se instituye el Instituto Nacional de la Juventud.
- (4) Derogado por lo dispuesto en los arts. 3º, 4º, y 9º de la ley 15.977 de 14.9.1988.
- (5) Derogado por lo dispuesto en el art. 4º de la ley 15.977 de 14.9.1988.
- (6) Cf. decreto 359/989 de 27.7.1989, que reglamentó la estructura del I.NA.ME., conservando las divisiones técnicas, supervisadas por la Dirección General.
- (7) (10) Párrafo derogado por el art. 322 de la ley 13.640 de 26.12.1967.
- (8) Cf. decreto 806/987 de 30.12.1987 que reglamenta el art. 225 de la ley 15.903 de 10.11.1987, que establece que los cargos de dirección del Consejo del Niño sean provistos por concurso. Cf. arts. 15 a 19 de la ley 15.977 de 14.9.1988.
- (9) Derogado por el art. 8º de la ley 15.977 de 14.9.1988. Cf. arts. 11 y 12 del decreto 359/989 de 27.7.1989.
- (10) Cf. decreto 34/978 de 23.1.1978 que dispone que la educación preescolar y técnica de menores a cargo del Consejo del Niño, será impartida por el Consejo de Educación Primaria y la Universidad del Trabajo del Uruguay.
- (11) Modificado por el art. 2º de la ley 15.977 de 14.9.1988, que fija los cometidos del I.NA.ME.
- (12) Modificado por los arts. 2º y 7º de la ley 15.977 de 14.9.1988.



(13) Cf. art. 187 de la ley 13.737 de 9.1.1969, que lista las fuentes de recursos. Cf. art. 392, y el art. 393 de la ley 15.809 de 8.4.1986, que estableció tasas de "Espectáculos Públicos"; el art. 532 de la ley 16.170 de 28.12.1990, añade otras actividades gravadas, estableciendo el art. 531 que estas tasas se fijarán en Unidades Reajustables.

Ver asimismo los decretos 877/988 de 27.12.88 y 359/989 de 27.7.89.

(14) Capítulo derogado por los arts. 10 a 14 de la ley 15.977 de 14.9.1988.

(15) Inciso 2º y siguientes añadidos por la ley 10.666 de 30.10.1945.

(16) Redacción dada por la ley 10.666 de 30.10.1945.

(17) Cf. art. 2º de la ley 11.694 de 12.7.1951, sobre el plazo legal del Consejo del Niño para la inscripción del nacimiento de menores a su cargo, fijado en la actualidad por el decreto ley 15.317 de 30.8.1982.

(18) Cf. Decreto Ley 15.084 de 28.11.1980 y su decreto reglamentario 227/981 de 27.5.1981, sobre Asignación Familiar y subsidios por maternidad.

(19) Redacción dada por los arts. 16 y 17 de la ley 11.577 de 14.10.1950. La redacción original es la siguiente: "La mujer grávida obrera o empleada debe descansar de cualquier trabajo durante el último mes de embarazo. Pasado el parto se considerará un mes como tiempo medio de reposición de la madre antes de volver al trabajo. Durante este período no perderá su puesto, percibirá un 50 por ciento de sus salarios, mientras no se establezca el seguro de maternidad, y sólo podrá ser reemplazada interinamente. Si transcurrido este plazo no pudiese concurrir a sus tareas por la misma causa, comprobada con certificado médico, no recibirá salario pero no podrá ser declarada cesante por este motivo".

Sobre protección a la maternidad, ver asimismo:

- Ley 12.030 de 27.11.1953, ratificatoria del Convenio de la O.I.T. Nº 103.

- Decreto de 1º de junio de 1954.

- Ley 12.572 de 23.10.1958.

- Decreto 304/965 de 8.7.1965 y ley 13.559 de 26.10.1966, que extienden los beneficios de la ley 12.572 a las trabajadoras rurales y de servicio.

- Decreto 662/967 de 28.9.1967 sobre licencias por maternidad de las funcionarias públicas.

- Ley 16.045 de 2.6.1989 sobre discriminación laboral por sexo.

- Ley 16.063 de 6.10.1989, ratificatoria del Convenio de la O.I.T. Nº 156.

(20) La inscripción de los nacimientos se realiza en la actualidad en Montevideo por los Oficiales de la Dirección General del Registro del Estado Civil.

(21) Cf. art. 260 del Código Civil.

(22) La asignación familiar fue creada por la ley 10.449, de 12.11.1943, y extendida a los hijos a cargo de trabajadores rurales por el art. 1º de la ley 12.157, de 22.10.1954. Las leyes 12.761, de 23.8.69 y 13.426., de 2.12.65 lo extienden a los hijos de jubilados y pensionistas, y la ley 12.801, de 30.11.1960, a los hijos de funcionarios públicos.

El decreto ley 15.084 de 28.11.1980, y su decreto reglamentario 227/981, de 27.5.1981, establecieron normas generales sobre este particular.

(23) Cf. decreto 580/987, de 29.9.1987, (Reglamento de las cuidadoras del Consejo del Niño).

(24) Cf. art. 113 de la ley 15.851 de 24.12.1986 art. 113, que creó el "Fondo para el Peculio del Menor".

(25) Cf. decreto 934/988 de 30.12.1988 (creación de la Comisión Honoraria de Ayuda al Egresado del I.NA.ME.).

(26) Estas tareas se realizan en la actualidad en la UTU.

(27) Cf. decreto ley 14.852 de 13.12.1978, que establece la obligatoriedad del Carné de Salud del Niño, su decreto reglamentario 70/979 de 7.2.1979 y su modificativo, 627/987 de 27.10.1987.

(28) Función asumida por la Comisión Nacional de Educación Física, y posteriormente por el Ministerio de Deporte y Juventud, creado por el art. 81 de la ley 17.243.

(29) Redacción dada por el art. 4º de la ley 17.015. El texto original es el siguiente:

"Es obligatoria la enseñanza primaria para todos los niños de 6 a 14 años; no obstante podrá iniciarse la enseñanza en clases de Jardín de Infantes desde la edad que en cada caso se determinará".  
Cf. arts. 68, 70 y 71 de la Constitución de la República.

(30) Cf. ley 13.711, de 29.11.1968, que hace obligatoria la inscripción de los menores discapacitados mentales en un registro especial.

(31) Cf. decreto ley 14.254 de 27.8.1974, que establece la gratuidad del transporte de los escolares hacia la escuela, a través de los medios colectivos.

(32) Cf. art. 68 de la Constitución de la República.

(33) Redacción dada por la ley 11.578 de 14.10.1950. El texto original es el siguiente:

"Los niños de 5 a 16 años sólo podrán asistir a las sesiones cinematográficas cuando sean diurnas, en las cuales se proyectarán películas sobre ciencias, artes, industrias, la naturaleza o que sean recreativas, previamente aprobadas por el Consejo del Niño. Los Programas respectivos dirán: "Exhibición para menores", aun cuando puedan asistir también personas mayores".

Cf. art. 5º de la ley 12.762, que fija una multa por la presencia de menores en salas de juegos de azar, actualmente de 50 U.R.

(34) Cf. art. 361 numerales 2 y 3 del Código Penal.

(35) Los siguientes incisos se añadieron al único del original, por la ley 9.537, de 27.12.35, reglamentada por el decreto de 31.12.35.

(36) A través del decreto 887/973, de 18.10.73, este monto fue elevado a \$ 4000.

(37) Cf. art. 361 numeral 8 del Código Penal, sobre instigación de menores a mendigar.

(38) Actualmente fijada por el I.NA.ME. en 5 U.R.

(39) El art. 325 literal e) de la ley 13.640 de 26.12.1967 establece que esta multa será equivalente a diez veces el valor de la entrada de cada menor en infracción.

(40) La única Escuela de Servicio Social forma parte de la Universidad de la República.

(41) En la actualidad, existen varios Juzgados en Montevideo con competencia en materia de menores.

(42) Según la Constitución vigente, se denomina actualmente, Suprema Corte de Justicia.

(43) Cf. art. 245 de la Constitución y arts. 79 y 81 de la ley 15.750, que establecen las condiciones para ejercer este cargo.

(44) Cf. art. 261 del Código Civil.

(45) El art. 44 hacía referencia al nombramiento de tutor o curador por parte del Juez Letrado. Cf. art. 349.3 del Código General del Proceso, y 313 a 430 del Código Civil.  
Cf. ley 15.860 de 10.4.1987, que modifica la ley 15.750, agregándole el art. 69 bis, cuyo literal c) hace referencia al nombramiento de tutores o curadores.  
Ver asimismo decreto 503/979, de 11.9.1979.

(46) Redacción dada por el art. 25 de la ley 16.707, de 12.7.1995. El texto original es el siguiente:

"Para el cumplimiento de su misión, el Juez Letrado de Menores tiene todas las facultades de los Jueces de Instrucción Criminal; puede requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer en su despacho a cualquier persona cuando lo juzgue necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad sin que contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna."

(47) Cf. Cap. V de la ley 15.750 de 24.6.1985, que establece el régimen de subrogación vigente.

(48) Cf. ley 15.750 de 24.6.1985

(49) (64) Cf. arts. 339 a 344 del Código Civil, y decreto ley 15.210 de 9.11.1981, y el art. 41 de la Constitución de la República. Ver también el art. 545 literal a) del Código General del Proceso.

(50) Cf. art. 43 de la Constitución de la República. Ver art. 34 del Código Penal relativo a la inimputabilidad.

(51) Cf. art. 279 B del Código Penal, relativo al abandono moral del menor por los padres.

(52) Ver el decreto 362/979 de 20.6.1979, sobre normas relativas a la internación de un menor en dependencias del Consejo del Niño.

(53) Ver art. 545 literal a) del Código General del Proceso, sobre los procedimientos correspondientes.

(54) Sobre competencias, ver arts. 51, 66 y 71 de la ley 15.750 de 24.6.1985.

(55) Cf. art. 111 del Código del Proceso Penal sobre el delito in fraganti.

(56) Actualmente, Código del Proceso Penal.

(57) (76) Ver art. 19 de la ley 11.462 de 8.7.1950 (derogado por el art. 258 de la ley 12.804); art. 253 de la ley 12.804 de 30.11.1960; art. 254 numeral 5º de la ley 13.032 de 7.12.1961 y el art. 141 de la ley 14.100 de 27.12.1972, sobre exoneración de tributos ante la Justicia de Menores.

Cf. art. 550 de la ley 15.809 de 8.4.1986 que exonera del pago a los escritos presentados ante la Justicia de Menores, y las establecidas en la ley 16.134 de 24.9.1990.

(58) Ver arts. 248 a 261 del Código General del Proceso sobre el régimen de apelación de sentencias.

(59) Actualmente, Registro Central de la Minoridad, dispuesto por la Acordada N° 6557 de 25.7.1980.

(60) Ver art. 349.2 del Código General del Proceso sobre el procedimiento de pérdida y rehabilitación de la patria potestad.

(61) La redacción actual del art. 285 corresponde al artículo 2º de la ley 16.603 de 19.10.94.

(62) La ley 13.209 de diciembre de 1963 dispone la publicación gratuita en el Diario Oficial de los edictos de emplazamiento al demandado, si el juicio tiene como objeto la posterior legitimación adoptiva del menor.

(63) Cf. art. 33, literal c) de la ley 10.793 de 25.9.1946, que establece la inscripción de las sentencias relativas a la pérdida de patria potestad, en la Sección Interdicciones del Registro de Inhibiciones.

(64) Cf. art. 322 del Código General del Proceso.

(65) Cf. art. 349.3 del Código General del Proceso

(66) Cuando existe contienda, los Juzgados Letrados de Familia siguen el procedimiento establecido en el art. 349.3 del Código General del Proceso.

(67) Los artículos de este Capítulo sustituyen a los del Título VII, Libro I del Código Civil, "De la adopción".

(68) Derogado por lo dispuesto en el art. 349.3 del Código General del Proceso.

(69) Actualmente, el art. 87.2 del Código General del Proceso.

(70) Cf. Título X del Libro Primero del Código Civil sobre el instituto de la tutela.

(71) Ver arts. 248 a 261 del Código General del Proceso sobre el régimen de apelación de sentencias. Este artículo se contradice con lo dispuesto en el art. 361 del Código General del Proceso sobre el juicio ordinario posterior, previsto solamente para cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo.

(72) Artículos correspondientes a los actuales 258 al 262 del Código Penal vigente, con las modificaciones introducidas por la ley 14.068 de 10.7.1972.

(73) Ver art. 241 del Código Civil, para la declaración judicial de paternidad.

(74) Cf. art. 42 de la Constitución, y arts. 227 a 242 del Código Civil, relativos a la filiación natural.

(75) Cf. Decreto Ley 15.462 de 16.9.1983.

(76) La ley 10.783 de 18.9.1946 modifica esta disposición.

(77) Ver art. 277 del Código Civil sobre obligación alimentaria al hijo natural reconocido.

(78) Cf. arts. 870 y 873 del Código Civil, relativos a asignaciones a alimentarios forzosos.

(79) Ver arts. 116, 117, 121 y 176 del Código Civil en lo referente al derecho de alimentos.

(80) Derogado por el art. 349.2 del Código General del Proceso.

(81) Ver arts. 347 y 372.1 del Código General del Proceso.

(82) Ver el decreto ley 14.978 de 14.12.1979 sobre las llamadas astreintes, reguladas por el art. 374 del Código General del Proceso. Cf. art. 377 inciso 1º del Código General del Proceso.

(83) Ver art. 279 A del Código Penal.

(84) Cf. art. 117 del Código Civil.

(85) Cf. art. 54 de la Constitución y los arts. 302 a 318 de la ley 13.318 de 28.12.1964.

(86) Cf. ley 12.030 de 27.11.1953, que homologa los Convenios N° 59 y 60 de la O.I.T. sobre edad mínima de trabajo de los menores, y su decreto reglamentario 852/971 de 16.12.1971.

(87) Cf. art. 14 de la ley 11.577 de 14.10.1950, que prohíbe el trabajo nocturno de menores de 21 años en actividades insalubres.

(88) Ver decreto 851/971 de 16.12.1971 que reglamenta esta disposición.

(89) Ver art. 2º del decreto ley 14.385 de 17.6.1975 y decreto 287/980 de 21.5.1980 que permite en determinadas condiciones el trabajo de ocho horas a menores entre 16 y 18 años.

(90) Cf. art. 14 de la ley 11.577 de 14.10.1950, que prohíbe el trabajo nocturno a menores de 21 años en actividades insalubres.

(91) Por resolución del 20.9.1990, el I.NA.ME. fijó esta multa en seis Unidades Reajustables.

(92) Por resolución del 20.9.1990, el I.NA.ME. fijó esta multa en doce Unidades Reajustables.

(93) Por resolución del 20.9.1990, el I.NA.ME. fijó esta multa en seis a sesenta Unidades Reajustables.

(94) Por resolución del 20.9.1990, el I.NA.ME. fijó esta multa en veintitrés Unidades Reajustables.

(95) Por resolución del 20.9.1990, el I.NA.ME. fijó esta multa en doce Unidades Reajustables.

(96) Por resolución del 20.9.1990, el I.NA.ME. fijó esta multa en sesenta Unidades Reajustables.

(97) Cf. art. 267 del Código Civil, en la redacción dada por el art. 1º de la ley N° 16.051 de 10.7.1989, relativo a la administración del peculio profesional o industrial por parte del menor.

(98) Cf. arts. 227 y 230 de la ley 15.903 de 10.11.1987, sobre pagos a las instituciones privadas que reciben alumnos enviados por el Instituto Nacional del Menor.

FUENTE: ILEX